

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V., Comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/184/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG392/2010.- Exp. SCG/QCG/184/2008.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE GRUPO RADIO CENTRO S.A. B. DE C.V., COMERCIALIZADORA DE LAS ESTACIONES XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/184/2008.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha siete de agosto de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/1314/2008, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1. *El 11 de julio de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión giró el oficio DEPPP/STCRT/3990/08, dirigido el Representante Legal de las emisoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, que señala lo siguiente:*

*‘Al ser el Instituto Federal Electoral la autoridad única que administra los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión –como lo señala el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal en concordancia con el precepto 49, párrafo 5, del código de la materia- y por consiguiente, ser el encargado de garantizar que se lleven a cabo las transmisiones de mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas que apruebe el propio Instituto, es que se le solicita **informe a esta autoridad el motivo por el cual se dejaron de transmitir los días 23 y 24 de junio de 2008 los mensajes y promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pues como se advierte del artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código de la materia los concesionarios están obligados a ello.***

Le recuerdo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral se le asigna hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado dispone en radio y televisión , mismo que distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria un cincuenta por ciento y, el resto será para fines propios o de otras autoridades electorales, tal como lo indica el artículo 41, Base III. Apartado A, inciso g) de la Carta Magna en relación con el 71 del código de la materia.

(Se transcribe)

Para garantizar la difusión de los programas y mensajes en radio y televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales, el Instituto Federal Electoral elabora pautas, las cuales determinan tanto la estación o canal, como el día y hora de transmisión de los programas y mensajes. Lo anterior se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 1 y 6, 72, párrafo 1, inciso e); y 76, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral.

Sin embargo como se mencionó al inicio de este documento, a pesar de la labor del Instituto Federal Electoral en distribuir tanto el material como los pautados correspondientes, se ha advertido, mediante el monitoreo de los días 23 y 24 de junio de este año, que los mensajes y programas a que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos y autoridades electorales, no fueron transmitidos por las emisoras citadas al rubro en los términos que señala tanto la Carta Magna como el código de la materia.

Con relación a lo anterior le recuerdo que, el código electoral federal establece en el artículo 74, párrafos 1, 2 y 3, que los concesionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

(Se transcribe)

*Por tal motivo, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio tienen asignadas las estaciones concesionarias por mandato constitucional y legal, se le **solicita rinda un informe en el que detalle las transmisiones de los mensajes y programas de los partidos políticos así como de las autoridades electorales**, especificando la versión del promocional y el horario en que se haya transmitido, en relación con las pautas que les fueron entregadas con antelación.*

En caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, deberá exponer las razones y causas que justifiquen la omisión, así como la fecha y el horario en que se repusieron o bien, repondrán las transmisiones para subsanar las omisiones, utilizando el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza, pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafos 3; 341, párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) inciso f), del Código Federal Electoral.

Debido a la trascendencia del asunto, que nos ocupa, se le otorga un plazo improrrogable de tres días para presentar el informe correspondiente’.

- 2. El 16 de julio de 2008, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito sin número signado por el Lic. Alvaro Fajardo de la Mora, representante legal de las empresas concesionarias de las estaciones radiodifusora XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, por el que responde el oficio detallado en el antecedente anterior señalando lo siguiente:*

‘El pasado 23 de junio del año en curso, lamentablemente falleció la señora doña María Esther Gómez Tovar de Aguirre, Presidente honoraria y vitalicia del Consejo de Administración del Grupo de Radio Centro, del que son filiales y subsidiarias las empresas concesionarias de las emisoras antes descritas. La Sra. Aguirre, fue co-fundadora de este grupo, laborando al lado de su señor esposo don Francisco Aguirre Jiménez, quien falleció en el año de 1979. Desde la fundación del grupo y hasta su reciente fallecimiento, laboró incansablemente por más de sesenta años, significando un pilar en el desarrollo y crecimiento de las empresas que lo conforman, así como realizando una tarea constante en pro de las campañas sociales en bien de la comunidad, a base de donativos personales e institucionales que le fueron posibles, lo cual le fue reconocido por diversas agrupaciones en especial por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, con la entrega del reconocimiento ‘Antena’; así como por la Cruz Roja Mexicana, por las campañas de donaciones de sangre que se han institucionalizado en las estaciones de radio de este grupo; existen muchos actos y reconocimientos que por razones de espacio, no es posible enumerar

Con motivo del fallecimiento de doña María Esther Gómez Tovar de Aguirre, y por sus inapreciables aportaciones a la sociedad, a la industria y a la consideración de este grupo, se estimó que lo menos que se podría hacer, era rendirle un homenaje luctuoso a alguien que en vida se entregó con su trabajo, a ayudar a la gente más necesitada, a las organizaciones de apoyo, a la comunidad y a supervisar que las transmisiones de las estaciones de radio no atentaran contra la dignidad, la moral y las creencias de su auditorio, por lo que el contenido de las transmisiones fue de música sacra los días 23 y 24 de junio pasados. Sin embargo a la fecha y en los próximos días se habrán hecho las reposiciones de las transmisiones de los spots de acuerdo con las bitácoras de transmisión de las estaciones que represento y que acompaño al presente escrito’

Asimismo adjunto las cartas de confirmación de horarios en las que refiere cuándo realizarían las reposiciones de transmisiones, las que se resumen de la siguiente manera:

XHFAJ-FM:

8 julio	9 julio	10 julio	11 julio	12 julio	13 julio	14 julio
18:50 IFE	18:10 IFE	07:30 PVME 08:30 PRD 18:30 IFE	07:30 PVEM0 08:30 PRD 18:30 IFE	15:30 ASD 16:50 PT 18:10 IFE	15:15 ASD 16:15 PT 18:45 IFE	12:30 NA 18:10 IFE

15 julio	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
12:50 NA 14:50 CONV 18:10 IFE	12:50 NA 13:50 PAN 14:50 CONV 18:10 IFE	12:50 NA 13:50 PAN 18:10 IFE	12:50 NA 18:10 IFE	12:50 NA 18:10 IFE	18:15 IFE	18:10 IFE

XHFO-FM:

8 julio	9 julio	10 julio	11 julio	12 julio	13 julio	14 julio
18:40 IFE	18:20 IFE	07:40 PVME 08:00 PRD 18:40 IFE	07:00 PVEM 08:00 PRD 18:00 IFE	15:00 ASD 16:00 PT 18:40 IFE	15:15 ASD 16:15 PT 18:15 IFE	12:20 NA 18:00 IFE

15 julio	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
12:20 NA 14:00 CONV 18:00 IFE	12:20 NA 13:20 PAN 14:00 CONV 18:00 IFE	12:00 NA 13:20 PAN 18:00 IFE	12:00 NA 18:00 IFE	12:20 NA 18:00 IFE	18:15 IFE	18:00 IFE

XERC-FM

8 julio	9 julio	10 julio	11 julio	12 julio	13 julio	14 julio
18:45 IFE	18:30 IFE	07:30 PVME 08:30 PRD 18:00 IFE	07:15 PVEM 08:30 PRD 18:15 IFE	15:15 ASD 16:15 PT 18:30 IFE	15:15 ASD 16:00 PT 18:00 IFE	12:30 NA 18:00 IFE

15 julio	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
12:15 NA 14:15 CONV 18:15 IFE	12:15 NA 13:15 PAN 14:15 CONV 18:15 IFE	12:15 NA 13:15 PAN 18:15 IFE	12:15 NA 18:15 IFE	12:15 NA 18:15 IFE	18:15 IFE	18:15 IFE

XEQR-FM

8 julio	9 julio	10 julio	11 julio	12 julio	13 julio	14 julio
18:15 IFE	18:45 IFE	07:15 PVME 08:15 PRD 18:15 IFE	07:30 PVEM 08:00 PRD 18:15 IFE	15:15 ASD 16:15 PT 18:30 IFE	15:00 ASD 16:30 PT 18:30 IFE	12:15 NA 18:30 IFE

15 julio	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
12:45 NA 14:15 CONV 18:45 IFE	12:45 NA 13:45 PAN 14:15 CONV 18:00 IFE	12:45 NA 13:45 PAN 18:45 IFE	12:45 NA 18:15 IFE	12:30 NA 18:00 IFE	18:30 IFE	18:15 IFE

XEJP-AM

8 julio	9 julio	10 julio	11 julio	12 julio	13 julio	14 julio
18:40 IFE	18:40 IFE	07:40 PVME 08:20 PRD 18:20 IFE	07:20 PVEM 08:20 PRD 18:20 IFE	15:20 ASD 16:20 PT 18:20 IFE	15:20 ASD 16:20 PT 18:40 IFE	12:40 NA 18:20 IFE

15 julio	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
12:20 NA 14:40 CONV 18:40 IFE	12:20 NA 13:40 PAN 14:40 CONV 18:40 IFE	12:20 NA 13:40 PAN 18:20 IFE	12:20 NA 18:40 IFE	12:20 NA 18:40 IFE	18:40 IFE	18:40 IFE

XEN-AM

16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
11:24 PT	16:08 IFE				

De los hechos anteriormente descritos se desprende lo siguiente:

- I. Que los días 23 y 24 de junio de 2008 las empresas concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, no realizaron la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral conforme a las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral hecho que le fue admitido por el representante legal de las mismas.
- II. Asimismo, que mediante el oficio detallado bajo el número 1, la autoridad solicitó a dicho representante legal le informara la causa del incumplimiento de las transmisiones, informándole que, como lo especifica el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal, los concesionarios están obligados a ello.
- III. Que la razón aducida por las empresas concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM fue que, derivado del fallecimiento de uno de sus miembros fundadores, se determinó rendirle un homenaje luctuoso que consistió en la transmisión de música sacra los días 23 y 24 de junio.

- IV. Sin embargo, debe considerarse que las citadas concesionarias conocían la obligación constitucional y legal que le mandan transmitir los promocionales de los partidos políticos y los mensajes de la autoridad electoral, pues además de que las mismas fueron publicada en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a las fechas de incumplimiento, las citadas concesionarias han realizado generalmente las transmisiones de los mensajes y promocionales referidos. Refuerza lo anterior que el representante legal de las concesionarias señale las fechas en que habrán de hacerse las reposiciones de los promocionales y mensajes no transmitidos.
- V. Ahora bien, el artículo 341, párrafo 1, inciso i) del código de la materia establece que los concesionarios y permisionarios de radio o televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio código federal electoral. En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, **el incumplimiento de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el instituto**, constituye una infracción al código de referencia, sancionable en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código de la materia.
- VI. Ahora bien, toda vez que las disposiciones constitucionales y legales que regulan en materia electoral el acceso a los tiempos de estado en radio y televisión son de **orden público e interés social**, se estima que la determinación voluntaria y unilateral de las concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, de no transmitir los mensajes conforme a las pautas aprobadas por el instituto; no puede ubicarse por encima de aquéllas, pues tratándose de este tipo de normas, la estricta observancia de las mismas no puede quedar al simple arbitrio de los particulares.
- VII. Aunado a lo anterior, debe valorarse que el haber suspendido motu proprio las transmisiones de los mensajes institucionales y promocionales de los partidos políticos por hacer un homenaje a uno de sus miembros fundadores, no se debe considerar una **causa justificada**, al ser imputable a las concesionarias y, en consecuencia, no configurar la excepción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal. Considerarlo de otra manera implicaría que la autoridad electoral estaría privilegiando los fines individuales de las concesionarias sobre los fines colectivos perseguidos a través de las normas electorales que en materia de radio y televisión rigen.
- VIII. Finalmente, el artículo 361, párrafo 1, del código de referencia dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. En este último caso, inmediatamente se deberá remitir la denuncia respectiva a la Secretaría del Consejo General, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, de acuerdo con el artículo 362, párrafo 7 del código federal electoral.

En virtud de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, bases III, Apartado A y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48, párrafo 1 inciso a), 49 párrafos 1, 2, 5 y 6; 50 párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos c) y d); 71, párrafos 1, inciso b) y 2; 72, párrafo 1; 74, párrafo 3; 76, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); 129, párrafo 1, incisos g) y l); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 354, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1 y 362, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comparezco ante usted para presentar formal denuncia en contra de las omisiones descritas en el presente documento y para solicitarle.

Primero.- Se de inicio al procedimiento sancionador ordinario previsto en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de las concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM.

Segundo.- Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas que resulten necesarias para comprobar que como resultado necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, las concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM incumplieron sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

Tercero.- Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite al Presidente del Consejo General que, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 119, párrafo 1, inciso b) en relación con los artículos 2, párrafos 1 y 4, y 105, párrafo 1, inciso h) del mismo ordenamiento, requiera el apoyo y colaboración de las autoridades necesarias para el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultando necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, las consideraciones de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM incumplieron sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

Cuarto.- Que previo los trámites de ley, se imponga a las concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM la sanción que en derecho corresponda.

II. Con fecha once de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitió el procedimiento administrativo sancionador y emplazó al representante legal de la empresa moral denunciada, quien dio contestación al emplazamiento manifestando lo siguiente:

*Que por medio del presente y dentro del término concedido a mi representada mediante oficio **SCG/2299/2008**, de fecha 11 de agosto del presente año, recibido el 23 de septiembre pasado, por el que se requiere a mis representadas se informe si se han repuesto las transmisiones omitidas durante los días 23 y 24 de junio del presente año, o en su caso cuales han sido las medidas tendientes a la reposición de las mismas, debiendo especificar las estaciones, horarios, duración y tipo de spot de los promocionales transmitidos, permitiéndome manifestar al respecto, en vía de pruebas y defensas, que los mensajes y programas de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales que fueron omitidos los días mencionados, **ya fueron debidamente transmitidos, por reposición**, como se acredita con el reporte de las Bitácoras que se acompañan de cada una de las estaciones emplazadas, documentos en los que aparece la estación, el horario, la duración y el tipo de promocional transmitido, por lo que no se ha incurrido en infracción alguna ante esa Unidad Administrativa, por lo que no procede sancionar a mis mandantes, manifestación que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar.*

III. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó diversas diligencias para el efecto de allegarse de mayores elementos para resolver el asunto respecto de los cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Servicio de Administración Tributaria contestaron en la siguiente forma:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

“Sobre el particular, le comento que como resultado de la revisión y análisis de las bitácoras que acompañó el Licenciado Alvaro Fajardo de la Mora en su escrito, se encontró que efectivamente en ellas se reporta que durante los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de julio de 2008, se llevaron a cabo las transmisiones omitidas originalmente, en todas las emisoras involucradas.

En ese sentido es importante señalar que, como es de su conocimiento, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), inició sus operaciones a principios del mes de mayo de 2009 en los distintos Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), por lo que en consecuencia, en las fechas señaladas por el representante legal de las emisoras en comento no se cuenta con información que permita corroborar la veracidad de la documentación proporcionada en el escrito de referencia.”

Servicio de Administración Tributaria

C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz

Director General de la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Acoxpa No. 436, 3er. Puso, Col. Ex Hacienda

Delegación Tlalpan

C.P. 143000, México, D.F.

En atención a su diverso al rubro señalado de fecha 17 de junio de 2009, recibido en esta Administración el 23 del mismo mes y año vía correo electrónico a través de la Jefatura del SAT con número de volante 200904432 de fecha 18 de junio del actual, mediante el cual solicita información respecto de la persona moral **Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.**; con R.F.C. **GRC920714CG2**.

- a) Dictamen fiscal 2007
- b) Declaración Anual normal y en su caso, complementaria, del Ejercicio Fiscal 2008, de la persona moral que figure como controladora.
- c) Pagos mensuales definitivos y provisionales, correspondientes al actual ejercicio fiscal.

Esta Administración de conformidad con los artículos 16, último párrafo y 14, del reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor el 23 de diciembre de dicho año, envía copias debidamente certificadas de las declaraciones presentadas por el contribuyente **Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.**, con R.F.C. **GRC920714CG2**, con la información localizada en los controles electrónicos que para tal efecto lleva esta institución y que enseguida se detallan:

Declaración anual normal y complementaria del ejercicio fiscal 2008; pagos provisionales normales correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del ejercicio fiscal actual.

Oficio 700-34-00-00-00-2009

Expediente: SAT-322-01-09.

Respecto al dictamen solicitado, se informa que esta Administración no controla dicho documento por lo que no es posible proporcionarse.

Por último, se le comunica que la información que se remite se encuentra clasificada como reservada, en los términos previstos por los artículos 13 fracción V y 14, Fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Artículo 8, inciso a); b) y e) de las recomendaciones para la identificación de información reservada o confidencial por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de Abril del 2003. Así mismo se le reitera que la información proporcionada sólo podrá ser utilizada para los efectos por los que fue solicitada, debiendo guardar así la más estricta confidencialidad, advirtiendo de las penas administrativas o penales a que se sujetarían de quebrantar la reserva anterior, misma que se contempla en los artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 210 y 211 del Código Penal Federal."

IV. Con fecha tres de noviembre de dos mil nueve se otorgó el término de ley para que se formularan alegatos, los que fueron presentados por el denunciado oportunamente, motivo por el cual se decretó el cierre de instrucción, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue devuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada con fecha quince de julio de dos mil diez, para el efecto de analizar minuciosamente, la exposición de los hechos vertidos por el denunciado y los elementos con los que se pretendió acreditar la reposición de los promocionales que se dejaron de transmitir durante los días 23 y 24 de junio de dos mil ocho.

V. Por lo anterior, con fecha primero de diciembre de dos mil diez, se declaró el cierre de instrucción, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e), f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, para lo cual tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fuera de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO.- Que en virtud de no existir alguna causal de improcedencia que deba ser examinada de oficio, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Al respecto, conviene señalar que el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del oficio STCRT/1314/2008, denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, las cuales hizo consistir en su supuesto incumplimiento a la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no transmitir los promocionales de partidos políticos durante el período comprendido en los días 23 y 24 de junio de 2008, que fueron hechos del conocimiento de la persona moral oportunamente.

SEPTIMO.- Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente precisar que no está sujeta a controversia la comisión de la infracción denunciada por parte de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, toda vez que de las constancias que obran en autos, el representante legal de la empresa denunciada reconoció haber dejado de transmitir los promocionales de que se trata al decir que “ *los mensajes y programas de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales que fueron omitidos los días mencionados, ya fueron debidamente transmitidos, por reposición, como se acredita con el reporte de las Bitácoras que se acompañan de cada una de las estaciones emplazadas, documentos en los que aparece la estación, el horario, la duración y el tipo de promocional transmitido, por lo que no se ha incurrido en infracción alguna ante esa Unidad Administrativa, por lo que no procede sancionar a mis mandantes* “

Por consiguiente, no resulta necesario expresar alguna consideración de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Asimismo se debe tener presente lo previsto por los artículos 36, párrafo 5; 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Artículo 58.

De los incumplimientos a los pautados.

1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponde al Estado, y que por mandato constitucional son administrados por el Instituto Federal Electoral.

OCTAVO.- Que como ya se mencionó con antelación, el presente procedimiento oficioso se inició en contra de la empresa moral Grupo Radio Centro comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, con fundamento en el artículo 361, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber incumplido la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, al haber omitido, sin causa justificada, transmitir los promocionales de los partidos políticos conforme a los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dentro del periodo comprendido en los días 23 y 24 de junio de 2008.

La infracción denunciada está acreditada en autos ante el reconocimiento expreso efectuado por el representante legal de la empresa moral Grupo Radio Centro, comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, en el sentido de que efectivamente incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento sancionador ordinario de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara **fundado**.

No es óbice para arribar a esta conclusión el hecho consistente en que, como lo anuncia el representante legal de la empresa denunciada, las estaciones de radio infractoras hayan repuesto en fechas posteriores los 167 promocionales de que se trata, pues tal circunstancia no es posible corroborarla, porque el monitoreo a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto inició operaciones hasta el mes de mayo de dos mil nueve y las supuestas repeticiones se hicieron, según las bitácoras aportadas por el denunciado de la siguiente manera:-XHFAJ-FM, ALFA RADIO, 91.3 MHz., del 9 al 18 de Julio de 2008; XHFO-FM, UNIVERSAL STEREO, 92.1 MHz., del 9 al 18 de Julio de 2008; XERC-FM, STEREO 97.7, 97.7 MHz., del 9 al 18 de Julio de 2008; XEQR-FM, LA Z, 97.7 Mhz., del 7 al 21 de Julio de 2008; XEJP-AM EL FONOGRAFO CANAL 115, 1150 kHz., del 8 al 18 de julio de 2008; y XEN-AM, LA 69 690KHZ., del 15 al 18 de julio de 2008.

Sin embargo, esta autoridad, tomando en cuenta la intencionalidad de la concesionaria es decir, tomando en consideración que de conformidad a lo establecido en el artículo 359, párrafo 3 las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no obstante estar en la imposibilidad fáctica de comprobar por cualquier medio la reposición de los mensajes que no fueron transmitidos, considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

a) Que los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil ocho, se suspendió la transmisión de los promocionales pautados en las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, con motivo del fallecimiento de doña María Esther Gómez Tovar de Aguirre. Persona que ostentaba el cargo de Presidenta Honoraria y Vitalicia del Consejo de Administración de Grupo Radio Centro; fundadora del Grupo indicado; a quien se le califica como pilar en el desarrollo y crecimiento de las empresas que lo conforman; realizadora de una tarea constante en pro de las campañas sociales en bien de la comunidad, a base de donativos personales e institucionales, lo cual le fue reconocido por diversas agrupaciones, en especial por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, con la entrega del reconocimiento “Antena”, así como por la Cruz Roja Mexicana, por las campañas de donaciones de sangre que se han institucionalizado, en las estaciones de radio de este Grupo.

b) Que la ciudadana en cuestión, se encontraba catalogada como una persona de alta estima, dentro de la empresa y, si bien no es un justificante previsto en la ley, lo cierto es que la persona moral denunciada estimó conveniente, reconocerla al interior de la empresa mediante un homenaje, haciendo referencia a la trayectoria de sus labores sociales.

c) Que de voluntad propia y en forma espontánea Grupo Radio Centro, a través de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, procedió a la reposición de los mensajes pautados.

d) Que la transmisión de música sacra, no puede considerarse con ánimo de lucro, pues resulta evidente que el tiempo no fue comercializado en beneficio de las estaciones indicadas.

e) Que la reposición de los promocionales, por parte de la persona moral denunciada, constituye una atenuante al calificar la infracción en que incurrieron las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer que se abstuvo de difundir, sin causa justificada, los mensajes de los partidos políticos nacionales, durante el periodo comprendido los días 23 y 24 de junio de 2008.

Por este motivo, sí existe una pluralidad de conductas porque se advirtió que en cinco de sus estaciones concesionadas dejaron de transmitirse ciento sesenta y siete promocionales.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, al abstenerse de difundir, sin causa justificada, 167 (ciento sesenta y siete) promocionales de los partidos políticos, lo cual reconoce expresamente.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM consistieron en incumplir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de 167 (ciento sesenta y siete) promocionales de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a las estaciones de radio concesionadas a dicha empresa.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que la omisión en comento y la transmisión de mensajes no autorizados, aconteció durante el periodo comprendido los días 23 y 24 de junio de 2008, por la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, fuera de proceso electoral.

Lugar. Las irregularidades atribuibles a la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., acontecieron en las estaciones de radio XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, comercializadas por la empresa en comento, y que cuenta con cobertura en la Ciudad de México.

De las constancias de autos se advierte que las estaciones de radio identificadas son las que tienen las siglas, denominación y frecuencias que se precisan:

- XHFAJ-FM, ALFA RADIO, 91.3 MHz
- XHFO-FM, UNIVERSAL STEREO, 92.1 MHz
- XERC-FM, STEREO 97.7, 97.7 MHz
- XEQR-FM, LA Z, 97 7 Mhz
- XEJP-AM EL FONOGRFO CANAL 115, 1150 kHz
- XEN-AM, LA 69 690KHZ

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha radiodifusora en el periodo comprendido del 23 y 24 de junio de 2008, no transmitió 167 (ciento sesenta y siete) promocionales en todas esas estaciones, según lo reconoció expresamente.

En ese tenor, dada la cantidad de promocionales no transmitidos y ante el reconocimiento de la empresa infractora, llevan al ánimo de esta autoridad a considerar que no se trata de un descuido en el que haya incurrido la denunciada, sino que demuestra la intención de incumplir con la obligación a que se encuentra sujeta por mandato de ley, máxime que la denunciada pretende justificar su omisión con la manifestación de que lo anterior sucedió por el fallecimiento de la Presidente Honoraria y Vitalicia del Consejo de Administración y que por tal motivo transmitieron música sacra, lo cual es inaceptable jurídicamente para justificar su incumplimiento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de ciento sesenta y siete promocionales de los partidos políticos, situación que aconteció los días 23 y 24 de junio de 2008, por parte de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM.

Por ello, no obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las conductas en que incurrió la denunciada se presentaron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que las mismas se cometieron de manera sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos los promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En autos quedó acreditado que la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, reconoce el incumplimiento de su obligación en la transmisión de los promocionales citados, por tal motivo, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además resulta atinente precisar que las conductas sancionables se verificaron dentro del ámbito temporal que no corresponde a proceso electoral o de precampañas o campañas, fueron detectadas a través de la verificación y monitoreo de las pautas de transmisión en el periodo de referencia, por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión y la propia empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM. Al reconocer la infracción manifiesta su conformidad con la reposición de dichos promocionales e incluso pretende acreditar que ya fueron repuestas según el reporte de bitácoras que exhibe.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como ordinaria, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuales se transgredió la normatividad electoral vigente, no obstante es inconducente calificar la conducta con una gravedad mayor, en atención a que los hechos acontecieron fuera del proceso electoral, por lo tanto revisten una gravedad menor y aunque esta autoridad se encuentra imposibilitada para verificar la reposición de los promocionales que se dejaron transmitir, en apego al principio de buena fe, se reconoce la voluntad de la denunciada de resarcir el daño ocasionado.

En ese tenor, el actuar de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, por la cantidad de promocionales omitidos en su transmisión, lo cual está plenamente reconocido, infringe la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, consistente en acceder a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación para difundir el contenido de la propaganda que realizan, ocasionándoles la imposibilidad de comunicar sus mensajes a la ciudadanía.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, haya sido sancionada anteriormente por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, debe calificarse con una gravedad ordinaria, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometieron.

No obstante, debe tomarse en consideración si existen atenuantes que favorezcan a la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM.

En ese sentido, se debe enfatizar que la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, es primoinfractora, ya que no existe constancia de que haya incurrido en la infracción que ahora se le imputa, con anteriormente, y que las conductas acontecieron fuera del proceso electoral.

Asimismo, se advierte que el representante legal de la persona moral infractora reconoció la infracción en la que incurrieron las estaciones que comercializa y ofreció reponer inmediatamente la transmisión de los promocionales e incluso manifiesta que ya repuso tales promocionales y exhibe las bitácoras que acreditan su aseveración, las cuales no son objetadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, órgano que examinó las bitácoras que fueron exhibidas.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado como ordinaria, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, pero a la vez convergen una serie de atenuantes que ya han sido analizados en la presente resolución, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permite cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (**amonestación pública**) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de la conducta desplegada por la empresa moral Grupo Radio Centro, concesionaria de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la gravedad de la conducta fue calificada como ordinaria y que el representante legal de la persona moral infractora reconoció la infracción en la que incurrieron las estaciones concesionadas y ofreció reponer inmediatamente la transmisión de los promocionales, incluso, manifestó que ya repuso tales promocionales y exhibió las bitácoras que acreditaban sus aseveraciones, las cuales no fueron objetadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, órgano que examinó las bitácoras que fueron exhibidas, se considera que las contempladas en las fracciones posteriores resultarían excesivas y por ende, no aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la falta se calificó como ordinaria, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse a la empresa concesionaria infractora es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior, en virtud de que la empresa moral Grupo Radio Centro, concesionaria de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, dentro del periodo comprendido del 23 y 24 de junio de dos mil ocho, reconoció haber cometido la infracción que se le reclama, pues, las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, faltaron a su obligación de transmitir 167 (ciento sesenta y siete) promocionales de los partidos políticos.

De tal manera que para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora no se encontraba desarrollándose algún proceso electoral, así como la disposición de la infractora para efectuar la reposición de su transmisión.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les puede sancionar con una amonestación pública que es la sanción mínima que es posible imponer al infractor.

En esa tesitura, aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa dentro de los parámetros vigentes en la disposición normativa que se invoca, por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos, conforme al pautado aprobado por esta autoridad; lo cierto es que, no obstante que se trató de la omisión de 167 (ciento sesenta y siete) promocionales, también debe tomarse en cuenta que la conducta se realizó fuera de un proceso comicial, que según el dicho de la persona moral infractora, se procedió a reponer la transmisión de los promocionales, por tanto, dichas circunstancias constituyen atenuantes para sancionar a la empresa moral Grupo Radio Centro, concesionaria de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, con una amonestación pública.

Debe señalarse que dicha sanción, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que la empresa moral Grupo Radio Centro, concesionaria de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, infringe la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 23 al 24 de junio de 2008 impidió que se difundieran entre la ciudadanía los promocionales de los partidos políticos, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, utilizan con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, por lo siguiente:

a) En principio el actuar de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en los medios sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público;

b) En segundo lugar, en autos quedó acreditado que la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, reconoció haber infringido el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, en principio, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, esta autoridad carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

Finalmente, la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, sostiene que procedió en fechas posteriores a reponer los 167 (ciento sesenta y siete) promocionales no transmitidos, afirmación que reviste las características mencionadas con antelación.

DECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja incoada en contra de la empresa moral Grupo Radio Centro, comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, en términos de lo señalado en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la empresa moral Grupo Radio Centro, comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, una sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de este fallo.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la empresa moral denunciada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Fermín Montes Cavazos y José Natividad González Parás, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QPAN/JL/NL/017/2009 y su acumulado SCG/QPAN/JL/NL/018/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-262/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG394/2010.- Exp. SCG/QPAN/JL/NL/017/2009 y su acumulado SCG/QPAN/JL/NL/018/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. FERMIN MONTES CAVAZOS Y JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/NL/017/2009 Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/NL/018/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACION SUP-RAP-262/2009.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha tres de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CLNL/028/09 signado por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió escrito de queja o denuncia presentado por el C. Juan Carlos Ruiz García, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en contra del C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal del Distrito 9 de dicha entidad por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"HECHOS

PRIMERO.- Que resulta un hecho público y notorio que el C. José Natividad González Parás tomó protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León en fecha 04-cuatro de octubre del año 2003-dos mil tres.

SEGUNDO.- Que en el mes de octubre de 2008-dos mil ocho dio inicio el proceso electoral ordinario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que igualmente, es un hecho notorio y público que el C. FERMIN MONTES CAVAZOS tiene actualmente el carácter de precandidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León, registrado ante el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Que en fecha 26-veintiséis de febrero de 2009-dos mil nueve apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada "Promueve Nati a precandidato", en la que dicho medio de comunicación informa que el C. FERMIN MONTES CAVAZOS, teniendo el carácter de precandidato a Diputado Federal del Distrito 9 de Nuevo León, asistió a un evento oficial de entrega de apoyos a productores rurales, evento al que también acudió el C. José Natividad González Parás en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, quien, según la nota periodística, señaló en el referido evento oficial:

"(...) En un evento oficial de entrega de apoyos a productores rurales, el Gobernador Natividad González Parás placeó y elogió ayer a Fermín Montes, ex director de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario y precandidato del PRI a diputado federal por el Distrito 9.

(...)

Durante la entrega de apoyos federales por 38.4 millones de pesos del 2008, para el sector agropecuario, González Parás expresó su deseo de que el ex funcionario llegue al Congreso federal.

'Fermín hizo un excelente trabajo en Nuevo León', dijo, 'ha dejado de colaborar ahora con el Gobierno del Estado, pero yo espero que el día de mañana, si la suerte y su trabajo le favorecen, pueda también representar en el Congreso de la Unión dignamente al sector campesino. Y contribuir, como lo ha hecho en coordinación con las autoridades federales, al desarrollo del campo, no solamente en nuestro Estado, sino en México'.

Todavía agregó: 'Muchas gracias, Fermín, por tu trabajo', mientras el precandidato se ponía de pie y recibía el aplauso de los presentes en el Salón Europa de Cintermex.(...)"

En función de los irregulares hechos antes narrados, es menester traer a la vista lo señalado en las normas reglamentarias sobre parcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en la base tercera, que textualmente señala lo siguiente:

"(...) **TERCERA.-** Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

(...)"

De lo anterior se colige con meridiana claridad, que la conducta del **C. FERMIN MONTES CAVAZOS**, al haber asistido a un evento oficial de Gobierno teniendo el carácter de precandidato a diputado federal, precisamente encuadra en la prohibición antes citada, ya que como ha quedado demostrado, en un evento público y oficial y en su carácter de precandidato, el C. Fermín Montes Cavazos estuvo presente, en contravención a la disposición citada con anterioridad.

Esta irregular conducta evidentemente atenta contra los Principios de Legalidad, Equidad e Imparcialidad, rectores de la función electoral, ya que al tener la posibilidad un precandidato de asistir a eventos oficiales de las diversas entidades de gobierno, se pone en una situación de ventaja en relación a sus competidores, lo cual sin lugar a dudas está prohibido en las normas antes citadas.

Por lo que tales irregularidades cometidas por el precandidato antes señalado, deben ser sancionadas en los términos de la normativa aplicable, iniciándose el procedimiento especial sancionador por parte de esa Autoridad Electoral, al acreditarse que el **C. FERMIN MONTES CAVAZOS**, violó lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en la prohibición señalada en la base tercera de las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

..."

II. Es de señalar que la parte quejosa, ofreció los siguientes elementos probatorios:

- a) *Copia del Testimonio de la Escritura de Poder Limitado que otorga el Partido Acción Nacional, a favor del Señor Juan Carlos Ruiz García, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Nuevo León, bajo el instrumento veinte mil setecientos setenta y dos, Libro 417, emitido bajo la fe del Notario Público número 67 del Distrito Federal, Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes.*
- b) *Nota periodística de veintiséis de febrero de dos mil nueve, publicada en el Periódico El Norte, en su Sección Local, titulada "Promueve Nati a precandidato".*
- c) *Impresión de la página de internet con dirección: <http://decision2009.milenio.com/1058-Fermin-Montes-Cavazos>.*
- d) *Instrumental de Actuaciones.*
- e) *Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.*

III. Con fecha tres de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CLNL/027/09 signado por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite escrito de queja o denuncia presentado ante ese órgano por el Ing. Juan Carlos Ruiz García, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en contra del C. José Natividad González Parás, entonces Gobernador Constitucional de la entidad federativa en cita, mediante la cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"HECHOS

PRIMERO.- *Que resulta un hecho público y notorio que el C. **JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** tomó protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León en fecha 04-cuatro de octubre del año 2003-dos mil tres.*

SEGUNDO.- *Que en el mes de octubre de 2008-dos mil ocho dio inicio el proceso electoral ordinario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Que igualmente, es un hecho notorio y público que el C. Fermín Montes Cavazos tiene actualmente el carácter de precandidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León, registrado ante el Partido Revolucionario Institucional.*

CUARTO.- *Que en fecha 26-veintiséis de febrero de 2009-dos mil nueve apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada "Promueve Nati a precandidato", en la que dicho medio de comunicación informa que el C. **JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS**, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado Nuevo León, asistió a un evento oficial de entrega de apoyos a productores rurales, evento al que también acudió el C. Fermín Montes Cavazos, respecto a quien, según la nota periodística, el Gobernador señaló en el referido evento oficial:*

"(...) Durante la entrega de apoyos federales por 38.4 millones de pesos del 2008, para el sector agropecuario, González Parás expresó su deseo de que el ex funcionario llegue al Congreso federal.

'Fermín hizo un excelente trabajo en Nuevo León', dijo, 'ha dejado de colaborar ahora con el Gobierno del Estado, pero yo espero que el día de mañana, si la suerte y su trabajo le favorecen, pueda también representar en el Congreso de la Unión dignamente al sector campesino. Y contribuir, como lo ha hecho en coordinación con las autoridades federales, al desarrollo del campo, no solamente en nuestro Estado, sino en México'.

Todavía agregó: 'Muchas gracias, Fermín, por tu trabajo', mientras el precandidato se ponía de pie y recibía el aplauso de los presentes en el Salón Europa de Cintermex.(...)"

Todo lo anterior, en una franca violación a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 134.- (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Igualmente cometiéndose por una parte del **C. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS**, las infracciones contenidas en el artículo 347, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 347

1.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

e) La utilización de programas sociales y de recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

(...)”

Las hipótesis normativas antes citadas se materializan en la especie, pues como se observa y queda claro de la nota periodística que se acompaña al presente, el Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León incumplió con el principio de imparcialidad que rige la actuación de los funcionarios públicos en el ámbito de su competencia al acudir a un evento oficial y hacer mención del trabajo y de las pretensiones políticas de un precandidato, en este caso postulado por el Partido Revolucionario Institucional, del cual el mismo denunciado emana, resultando patente la violación a la normatividad electoral puesto que además, haciendo uso de un evento oficial, organizado y llevado a cabo con recursos públicos el Gobernador del estado realizó actos tendientes a inducir el voto a favor del C. Fermín Montes Cavazos, lo que como ya se señaló, está proscrito por nuestra Carta Magna y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además de lo anterior, es menester traer a la vista lo señalado en las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es específico en la base segunda, que textualmente señala lo siguiente:

“(...) **SEGUNDA.-** Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos. (...)”

De lo anterior se colige con meridiana claridad, que la conducta del C. **JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS**, precisamente encuadra en la prohibición antes citada, ya que como ha quedado demostrado, en un evento público y oficial y en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, emitió expresiones a favor de un precandidato, el C. Fermín Montes Cavazos.

Por lo que tales irregularidades cometidas por el servidor público antes señalado, deben ser sancionadas en los términos de la normativa aplicable, iniciándose el procedimiento especial sancionador por parte de esa Autoridad Electoral, al acreditarse que el **C. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS**, violó lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurriendo en la prohibición señalada en la base segunda de las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”

IV. Es de señalar que la parte quejosa, ofreció los siguientes elementos probatorios:

- a) *Copia del Testimonio de la Escritura de Poder Limitado que otorga el Partido Acción Nacional, a favor del Señor Juan Carlos Ruiz García, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Nuevo León, bajo el instrumento veinte mil setecientos setenta y dos, Libro 417, emitido bajo la fe del Notario Público número 67 del Distrito Federal, Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes.*
- b) *Impresión de la página de internet con dirección: <http://www.nl.gob.mx/?P=gobernador>, impresa el veintiséis de febrero de dos mil nueve.*
- c) *Nota periodística de veintiséis de febrero de dos mil nueve, publicada en el Periódico El Norte, en su Sección Local, titulada "Promueve Nati a precandidato".*
- d) *Impresión de la página de internet con dirección: <http://decision2009.milenio.com/1058-Fermin-Montes-Cavazos>.*
- e) *Instrumental de Actuaciones.*
- f) *Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.*

V. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios números CLNL/027/09 y CLNL/028/09 ambos signados por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante los cuales remitió escritos de queja presentados ante ese órgano local por el Ing. Juan Carlos Ruiz García, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en contra del C. Fermín Montes Cavazos, entonces precandidato a Diputado Federal del Distrito 9 de dicha entidad por el Partido Revolucionario Institucional y del C. José Natividad González Parás, otrora Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAM/JL/NL/017/2009** y toda vez que en el presente caso se advierte la actualización de la figura jurídica denominada "**conexidad de la causa**", en virtud de que las quejas o denuncias tienen elementos comunes, sin ser idénticas, con fundamento en el artículo 360 del Código de la materia, **se decretó la acumulación de la queja SCG/QPAM/JL/NL/018/2009** al precitado expediente; de igual forma, se ordenó girar oficios al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, a efecto de llevar a cabo las actuaciones pertinentes para allegarse de los elementos necesarios a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia de mérito.

VI. En cumplimiento al acuerdo antes señalado, mediante los oficios números SCG/356/2009 y SCG/357/2009 dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al entonces Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, respectivamente, se solicitó diversa información relacionada con los escritos de queja que ahora nos ocupan, cuyo tenor es el siguiente:

Oficio SCG/356/2009 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos:

"Hago de su conocimiento que el C. Ing. Juan Carlos Ruiz García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, presentó escritos de queja en contra de los CC. José Natividad González Parás y Fermín Montes Cavazos, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León y de precandidato a Diputado Federal del Distrito 9 de dicha entidad por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por presuntas infracciones tanto al Acuerdo de imparcialidad en el uso de recursos públicos, como a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

*Al respecto, esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador previsto en el Código de la materia, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/NL/017/2009** y su acumulado **SCG/QPAN/JL/NL/018/2009**, y en proveído de fecha seis de marzo del año en curso, entre otras, se ordenó efectuar diversas diligencias a efecto de mejor proveer, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 3 y 5 del precitado ordenamiento legal, me permito solicitarle en apoyo de esta Secretaría y en cumplimiento al referido acuerdo, informe lo siguiente:*

- *Si en los archivos de la Dirección a su digno cargo, existe antecedente documental del que se desprenda que el C. Fermín Montes Cavazos se encuentra registrado como aspirante a un cargo público de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional.*

Se anexa al presente copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo de fecha seis de marzo del presente año.

..."

Oficio SCG/357/2009 dirigido al entonces Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León:

“Hago de su conocimiento que el C. Ing. Juan Carlos Ruiz García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, presentó escritos de queja en su contra y del C. Fermín Montes Cavazos, en su carácter de precandidato a Diputado Federal del Distrito 9 de Nuevo León, por presuntas infracciones tanto al Acuerdo de imparcialidad en el uso de recursos públicos, como a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

*Al respecto, esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador previsto en el Código de la materia, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/NL/017/2009 y su acumulado SCG/QPAN/JL/NL/018/2009**, y en proveído de fecha seis de marzo del año en curso, entre otras, se ordenó la acumulación de las quejas, así como efectuar diversas diligencias a efecto de mejor proveer, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 3 y 5 del precitado ordenamiento legal, me permito solicitarle en apoyo de esta Secretaría y en cumplimiento al referido acuerdo, informe lo siguiente:*

- *Si el día veinticinco de febrero del año en curso, tuvo verificativo un evento relacionado con la entrega de apoyos a productores rurales.*
 - *En caso de una respuesta afirmativa:*
 - *¿Quién presidió dicho evento?*
 - *¿Quiénes asistieron al mismo?*
 - *¿Cuál fue la finalidad del evento?*
 - *¿Con qué recursos fue pagado?*
 - *Si estuvo presente el C. Fermín Montes Cavazos; en caso afirmativo, cuál fue el motivo de su presencia.*
 - *En virtud de que le son atribuidas diversas declaraciones, publicadas en el periódico “El Norte”, en su Sección Local, cuyo título de la nota que nos ocupa es: **“Promueve Nati a precandidato”**, informar si efectivamente usted **elogió al C. Fermín Montes Cavazos; si expresó su deseo de que el C. Fermín Montes Cavazos llegue al Congreso Federal; si expresó lo siguiente: “ha dejado de colaborar ahora con el Gobierno del Estado, pero yo espero que el día de mañana, si la suerte y su trabajo le favorecen, pueda también representar en el Congreso de la Unión dignamente al sector campesino”, así como “Y contribuir, como lo ha hecho en coordinación con las autoridades federales, al desarrollo del campo, no solamente en nuestro Estado, sino en México”.***
 - *Si reconoce o no como suyas dichas expresiones en su contexto y, en caso afirmativo, informar el motivo de las mismas.*
- ...”*

VII. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/DPPF/1635/2009 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, en atención al diverso SCG/356/2009, remite la siguiente información respecto del C. Fermín Montes Cavazos:

*“... se procedió a verificar si el citado ciudadano se encontraba dentro de la lista presentada por los Partidos Políticos respecto de sus **PRECANDIDATOS**; de dicha búsqueda se desprende que en efecto, **ha sido registrado** por el Partido Revolucionario Institucional como Precandidato a la Diputación de Mayoría Relativa, en el Distrito 09 en el estado de Nuevo León, para el Proceso Federal Electoral 2008-2009.”*

VIII. Con fecha trece de mayo de dos mil nueve, se dictó proveído por el cual se tuvo por recibido y se dio cuenta del oficio DEPPP/DPPF/1635/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político; asimismo, en virtud de que, no obstante haber sido debidamente notificado el dieciocho de marzo del año actual, el otrora Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, omitió atender el requerimiento de información que le fue formulado, por lo que se ordenó requerir nuevamente al funcionario público, lo cual se cumplimentó a través del diverso SCG/940/2009, mismo que fue notificado el veintiuno de mayo del presente año.

IX. En virtud de que el entonces Gobernador Constitucional, de nueva cuenta, omitió atender el requerimiento de información que le fue formulado, con fecha once de junio de dos mil nueve, se dictó acuerdo por el cual se proveyó solicitar nuevamente información al citado servidor público, en un término no mayor de tres días, a partir de la legal notificación del oficio respectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del código comicial.

X. Lo anterior, se cumplimentó a través del oficio SCG/1380/2009, en términos de lo dispuesto por los numerales 341, párrafo 1, inciso f), en relación con el 347, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento legal; mismo que fue notificado el veintitrés de junio del año en curso.

XI. Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 141-A/2009, signado por el Lic. José Natividad González Parás, entonces Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, mediante el cual, en atención al diverso SCG/1380/2009, remitió la siguiente información:

"INFORME

- *Afirmativo, el día 25 de febrero de 2009 tuvo verificativo un evento en el Salón Europa de CINTERMEX, relativo a la entrega de apoyos al Sector Agropecuario de Nuevo León.*
- *Presidió dicho evento en representación del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), el M.V.Z. Everardo González Padilla, Coordinador General de Ganadería, acompañado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.*
- *Entre los asistentes estuvieron presentes: el M.V.Z. Everardo González Padilla, Coordinador General de Ganadería de la SAGARPA, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. José Natividad González Parás, Ing. Raúl González Ramírez, de la Delegación de la SAGARPA en Nuevo León, Ing. Daniel Martínez Ruíz, Director de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León, Ing. Adrián de la Garza Tijerina, Presidente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, así como los alcaldes de los municipios de Cadereyta Jiménez, Rayones, Dr. González, Parás, Dr. Arroyo, representantes de distintas organizaciones de productores agrícolas y de campesinos en el Estado de Nuevo León, público en general.*
- *La finalidad del evento tuvo el firme propósito de seguir fortaleciendo la actividad del campo de Nuevo León a través de la entrega de apoyos económicos por 38.4 millones de pesos en beneficio de productor agropecuarios en la entidad.*

Al momento de entregar los apoyos al campo, que representaban una combinación de recursos federales y estatales, estuvieron presentes autoridades federales y estatales, debiéndose destacar que no se hizo ningún condicionamiento de carácter político electoral para la entrega de dichos apoyos.

- *El evento fue organizado por la SAGARPA en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León, quienes en su calidad de organizadores absorbieron los gastos de organización del evento.*
- *El C. Fermín Montes Cavazos estuvo presente en el evento con el público en general, como un ganadero más entre los asistentes y miembro de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.*
- *En el mensaje del Titular del Ejecutivo Estatal no se hizo ninguna alusión a partido político alguno, no se solicitó el voto, ni se hizo ninguna promoción para inducir el voto a favor del Ing. Fermín Montes Cavazos.*
- *Asimismo, es de anotarse que en la fecha del evento el Ing. Fermín Montes Cavazos no era candidato a Diputado Federal, no habían iniciado formalmente las campañas políticas.*
- *Reconozco como mías únicamente las expresiones que se incluyen en el mensaje del Titular del Poder Ejecutivo Estatal hechas en dicho evento, para lo cual me permito adjuntar al presente la transcripción completa del citado mensaje, identificado como Anexo 1, el cual es del conocimiento público ya que puede ser consultado en la portal oficial de Internet de Gobierno del Estado de Nuevo León, en el apartado de Sala de Prensa, en la siguiente dirección:*

<http://www.nl.gob.mx/?Article=64091&ArtOrder=ReadArt&P=leerarticulo&Page=1>

- *Por último, respecto del motivo de las expresiones contenidas en el mensaje del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el evento de trato, en particular a la parte donde se menciona al Ing. Fermín Montes Cavazos, éstas fueron única y exclusivamente para darle la bienvenida a la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León al Ing. Daniel Martínez Ruíz como Director General y en ese contexto exprese una mención al Ing. Fermín Montes Cavazos por su buen trabajo durante el tiempo que estuvo al frente del citado Organismo, y que ahora intenta participar en procesos de representación popular en las elecciones que vienen.*
- *También es de destacarse que el Ing. Fermín Montes Cavazos no hizo uso de la palabra, ni pasó al lugar del presídium o estableció contacto directo de quienes estaban en el presídium. Se encontraba sentado entre el público.*
...”

Es de señalar que el contenido del mensaje emitido por el otrora Gobernador Constitucional de Nuevo León, es el siguiente:

“Médico Veterinario Zootecnista Everardo González Padilla, Coordinador de Ganadería de la SAGARPA.

Muy estimado amigo Ingeniero Manuel García Garza, Presidente del Consejo de la Corporación de Desarrollo Agropecuario del Estado.

Ingeniero Raúl González Ramírez de la SAGARPA en el Estado de Nuevo León.

Muy estimado Daniel Martínez Ruíz, Director de la Corporación de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado.

Ingeniero Adrián de la Garza Tijerina, Presidente de la Unión Ganadera.

Muy distinguidos integrantes del presídium.

Compañeros alcaldes de Cadereyta, de Rayones, de Doctor González, de Parás, Doctor Arroyo, si hay algún otro Alcalde, gracias por habernos acompañado también en este evento.

Señores representantes de las distintas organizaciones agrícolas, de campesinos en el Estado de Nuevo León.

Señoras y Señores.

Nuevo León ha hecho un esfuerzo muy grande para avanzar en el desarrollo del sector agropecuario, a lo largo de estos últimos años gracias a la participación decidida de los productores agrícolas y ganaderos de Nuevo León, Nuevo León a avanzado a pesar de que no siempre habido escenarios positivos del entorno internacional y nacional en materia de economía de campo.

A pesar de que ha entrado en vigor el Tratado de Libre Comercio y de que se han presentado algunas distorsiones en los precios de algunos insumos fundamentales que requiere el campo.

Gracias a este esfuerzo donde ha participado en forma conjunta el ámbito gubernamental y nuestros productores, hoy el campo de Nuevo León tiene más apoyos.

Este año, que está por iniciar, tendremos un presupuesto histórico como lo vimos el año anterior, el año anterior ejercimos 257 millones de pesos con recursos federales y estatales para apoyar directamente al campo, además de otros programas que en forma directa las instituciones del sector público impulsaron en el campo además de los de desarrollo rural para apoyar los esfuerzos del sector campesino, del sector agropecuario de nuestro Estado, habido apoyos crecientes al campo, económicos.

También Nuevo León avanzado de manera importante en la parte de ciencia y tecnología de campo, el mejoramiento genérico, el establecimiento de centros de investigación y desarrollo tecnológico para el campo, ahora son una realidad, tenemos campus, lugares en donde existe centros de investigación, la Unión Ganadera también ha hecho su esfuerzo.

Y hemos avanzado notablemente en la formación de cuadros de profesionistas en la formación académica.

La Universidad Autónoma de Nuevo León ha inaugurado un nuevo campus que es orgulloso del norte del país en materia de formación de profesionistas y de investigación, hace poco estuvimos inaugurando un nuevo centro.

Y también nuestra Universidad ha estado fortaleciendo las instalaciones que tenemos en el sur del Estado y en otras partes de nuestra entidad federativa.

Asimismo con la visión de compromiso social de Gobierno, hemos iniciado una transformación de producción agrícola y ganadera en el sur del Estado.

Están siendo ejemplo nacional los invernaderos de alta tecnología que se han establecido en Galeana y en Aramberri y hay proyectos esperanzadores para seguir existiendo estos nuevos centros de producción, estas fábricas de producción agrícola con la participación directa de ejidatarios y de productores agrícolas con lo cual se propicia un nuevo ánimo también para el desarrollo de una región que había estado apartada del progreso.

Hemos también avanzado en el mejoramiento de la relación entre el ámbito estatal de Gobierno de Nuevo León es un Estado líder en la parte de descentralización, de la función del desarrollo agropecuario del ánimo del ámbito público en el nivel local y el esquema de federalización, de las atribuciones de responsabilidad del campo, ha hecho que Nuevo León pueda aún a pesar de algunas resistencias mantener el esquema de centralización y darle una participación más activa a los municipios ya los productores agrícolas y ganaderos en los distintos distritos de producción en nuestra entidad federativa.

También debo decirlo, en Nuevo León nuestras autoridades estatales con el campo han estado cerca de los campesinos, y de los productores agrícolas, se han ensuciado las botas y los zapatos para estar permanentemente cerca de la comunidad.

Yo quiero aprovechar en esta ocasión para además de darle la bienvenida a la Corporación para el Desarrollo Agropecuario a Daniel Martínez, expresar un amplísimo reconocimiento, al Ingeniero Fermín Montes. Fermín hizo un excelente trabajo en Nuevo León, ha dejado de colaborar ahora con el Gobierno del Estado, pero yo espero que el día de mañana si la suerte y su trabajo le favorecen pueda también representar en el Congreso de la Unión dignamente al sector campesino y contribuir como lo ha hecho en coordinación con las autoridades federales al desarrollo del campo no solamente en nuestro Estado, sino en México, muchas gracias Fermín por su trabajo.

Fermín también ocupó con un alto sentido de responsabilidad la Coordinación, la Presidencia de responsables del Desarrollo del Sector Agropecuario en las entidades federativas del país.

Ahora Nuevo León atraviesa por una circunstancia distinta, Nuevo León y México, estamos empezando a padecer los efectos de una seria, de una grave crisis económica, en donde los mercados están constriñendo donde hay menos recursos para la inversión productiva, en donde empieza haber desempleo en la ciudad, sobre todo en las empresas industriales, porque se han recortado los niveles de consumo en Estados Unidos y en otras partes del mundo, necesitamos actuar con rapidez para evitar que esta crisis nos afecte todavía más en nuestra entidad federativa.

Uno de los frentes que no hay que olvidar es el campo, por ellos es que he estado trabajando activamente para plantear en las esferas federales de gobierno, la operación eficaz de las reglas que determinan el manejo del presupuesto.

Hemos estado los gobernadores, su servidor en estos momentos representando a la Confederación, a la Conferencia de Gobernadores del País, a la CONAGO, hemos estado trabajando con el Secretario de Agricultura y Ganadería, SAGARPA, para mejorar facilitar las reglas de operación.

Ha habido una respuesta positiva, vemos que lo que va de este año se han ejercido un 25 por ciento más de los recursos frente a lo que se ejerció el año anterior, pero estimamos que con la crisis, no es suficiente, y hemos planteado ante las instancias federales de gobierno una iniciativa, de una Ley para la emergencia económica, que le permita al poder ejecutivo poder manejar de manera distinta sin estar tan atado a reglas y a normas los recursos para que rápidamente se inyecten a la economía tanto de las ciudades como en el campo.

Estamos también planteando que haya más apoyo en el campo, que haya más apoyos en estos momentos para los transportistas que están padeciendo un problema severo por el crecimiento muy alto de los precios del Diesel, también que haya esquemas que permitan que el IETU se pueda manejar de una forma que le de oportunidad a los productores de poder sortear la crisis y desde luego que se de una tarea más eficaz todas las instituciones públicas, municipales y estatales y federales para apoyar a los sectores productivos del país y el Estado que en este caso particularmente al campo.

El campo tiene que contribuir también en forma importante a mantener los precios de la canasta, los productos básicos que la población en nuestro país y de nuestro Estado demanda.

Así que por todas estas razones pues hoy más que nunca se hace crucial el que funcionemos todos desde nuestras respectivas trincheras con oportunidad, con eficiencia, y que no bajemos la guardia para que se siga dinamizando la economía para que siga habiendo la producción que requiere el mercado nacional y local y para que los efectos de la crisis se atemperen, podamos pronto resolver y salir adelante.

Creo que el avance que ha habido en nuestra entidad federativa en competitividad, en asociatividad de productores en la relación de las cadenas de producción, de distribución, de comercialización en el surgimiento de empresas de empaque de centros de investigación y desarrollo tecnológico, de mejoramiento genérico y de productividad, pues van a permitirnos también aprovechar más la cercanía del mercado más poderoso del mundo que es el de Estados Unidos y también sufrir el mercado nacional y darle mayor vida al campo.

Yo aprecio mucho la presencia de las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería Federal, vamos también a continuación de este evento a inaugurar una exposición que ya está teniendo cada vez mayor presencia a nivel regional y nacional que es Expo Carne.

Pero aquí va también el reconocimiento a los esfuerzos de los productores, y de los campesinos, de los empresarios, de los pequeños propietarios de Nuevo León que aún en tiempos de dificultad pues siguen apostándole al desarrollo y el campo, este es un gran activo en Nuevo León y es un activo de México.

Muchísimas gracias por su presencia.”

XII. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio 141-A/2009, signado por el otrora Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, a través del cual remite la información que le fue requerida; asimismo, previo análisis de las constancias que obran en autos, se ordenó el desechamiento del asunto que nos ocupa en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contemplada en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial y 30, párrafo 2, incisos a) y e) del citado Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

XIII. Con fecha once de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG408/2009, por medio de la cual se desechó la queja promovida por el C. Juan Carlos Ruíz García, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León.

XIV. En virtud de lo anterior, el C. Lariza Montiel Luis, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo CG408/2009, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-RAP-262/2009.

XV. Con fecha doce de noviembre del año próximo pasado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del oficio número SGA-JA-2992/2009, notificó la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-262/2009, cuyo contenido medular reza lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS:

QUINTO. Estudio...

...

...En congruencia con la técnica que se expuso en la parte inicial del presente considerando, corresponde analizar la legalidad del desechamiento de la queja que se presentó contra el ciudadano Fermín Montes Cavazos, en su carácter de precandidato a una diputación federal, por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

A saber, se denunció por el Partido Acción Nacional, la vulneración por el referido precandidato, de lo dispuesto en la base tercera del acuerdo general número CG39/2009, que impone respecto de los eventos oficiales de gobierno, tanto a precandidatos como a candidatos, abstenerse de asistir, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

En sus argumentos la responsable destaca que la indagatoria realizada por esa autoridad permite colegir la asistencia del ciudadano Fermín Montes Cavazos al evento reseñado.

La base tercera del acuerdo general número CG39/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se estima violado, indica:

TERCERA.- *Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.*

En el análisis que se impone, ese Tribunal constata que de las pruebas aportadas por el denunciante, concretamente la nota periodística y el informe rendido por el Licenciado José Natividad González Parás, dan noticia suficiente que al multicitado acto acudieron además del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; autoridades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y miembros de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León, un número importante de alcaldes y, entre otros, se contó con la presencia del ciudadano Fermín Montes Cavazos.

Bajo esta óptica, aparece, en opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, un primer indicio, que no fue atendido de forma puntual por la autoridad responsable, como bien expone el partido agraviado, la indudable asistencia del ciudadano en comento a un evento público al que acudieron autoridades del ámbito federal y estatal.

Por otro lado, advierte este Tribunal, la omisión de valoración de parte de la autoridad administrativa electoral, del oficio número DEPPP/DPPF/1635/2009, que en respuesta del requerimiento efectuado por ella misma, emitiera el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Comunicado que reviste particular importancia en relación con la litis a dilucidar originalmente por el Instituto Federal Electoral y ahora por esta autoridad, dado que en él se indica con toda puntualidad que el ciudadano Fermín Montes Cavazos, en efecto, fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional como precandidato a la diputación por la mayoría relativa, en el Distrito 09 en el Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2008-2009, lo cual advierte sobre la existencia de indicios atinentes a que el veinticinco de febrero del año en curso, fecha en que se desarrolló el evento de entrega de apoyos al sector agropecuario destacado en este asunto, tenía tal calidad, esto es, que era precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 09 Distrito Electoral Federal, por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, de la adminiculación de los datos arrojados por las pruebas en cita, se tiene, contra la apreciación de la responsable, que en la especie, obran indicios bastos y suficientes para considerar que un precandidato a cargo de elección popular, acudió, pese a existir prohibición expresa para ello, a un evento público de gobierno, lo cual sugiere de manera objetiva, la posible actualización de la conducta tipificada en la base tercera del acuerdo general número CG39/2009, por el que se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta óptica, es que se declara fundado el concepto de agravio atinente, en el que se expone por el partido ahora apelante, que contra la apreciación del Instituto Federal Electoral, los medios de pruebas allegados a la autoridad, sí arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en el caso, al que se solicitó iniciar tanto contra el ciudadano Fermín Montes Cavazos, como al entonces Gobernación Constitucional del Estado de Nuevo León, José Natividad González Parás.

En consecuencia, con base en las consideraciones jurídicas y de hecho expuestas, procede REVOCAR la determinación de desechamiento apelada, a fin de que la autoridad responsable, por conducto del funcionario que corresponda, admita las quejas presentadas e inicie procedimiento administrativo sancionador a los ciudadanos José Natividad González Parás y Fermín Montes Cavazos.

Con la aclaración que el sentido de la determinación que se emite por esta Sala, en modo alguno prejuzga sobre el fondo del asunto; como tampoco constituye obstáculo en el caso de que, de estimar que la investigación estuviese agotada, seguidas las etapas del procedimiento, con plenitud de jurisdicción la autoridad emita la decisión conclusiva que corresponda.

A efecto de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la determinación que se emite, se concede un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, en la inteligencia que emitida la decisión, la deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo.

...”

XVI. Derivado de lo anterior, por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio y la sentencia de mérito y, en cumplimiento a la citada resolución, se inició procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral 09 en Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional y del C. José Natividad González Parás, otrora Gobernador Constitucional en el estado de Nuevo León; para tales efectos, se ordenó girar oficio al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a fin de que proporcionara los domicilios registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE), de los citados ciudadanos. Lo anterior fue cumplimentado a través del oficio número DQ/240/2009.

XVII. En atención a lo anterior, por oficio número JC/SC/JM/1749/09, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, proporcionó la siguiente información:

Domicilio del C. Fermín Montes Cavazos: “C. Cerro del Topo 2701, Colonia Mirador Residencial, C.P. 64910, Municipio Monterrey, Estado de Nuevo León.”

Domicilio del C. José Natividad González Parás: “C. San Antonio Bexar 606, Colonia Bosques de San Angel, C.P. 66290, Municipio San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.”

XVIII. Por acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, se tuvo por recibido el mencionado oficio y, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-262/2009, se ordenó emplazar a los CC. Fermín Montes Cavazos y José Natividad González Parás; para tal efecto, se solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.

XIX. Así las cosas, se formularon los oficios números SCG/3606/2009 y SCG/3607/2009, dirigidos a los CC. Fermín Montes Cavazos y José Natividad González Parás, mismos que fueron notificados el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

XX. Mediante oficio número SE/2402/2009, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, se hizo del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación SUP-RAP-262/2009.

XXI. Por escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veinticuatro del mismo mes y año, el C. José Natividad González Parás, dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral federal, en los siguientes términos:

“EN RELACION CON EL CAPITULO DE HECHOS:

Al Primero: Es cierto, aclarando que el día 3 de octubre del año en curso terminó mi mandato como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

Al Segundo: No es un hecho propio.

Al Tercero: No es un hecho propio.

Al Cuarto: Es falso y se niega que el suscrito en mi carácter de otrora Gobernador del Estado de Nuevo León haya vulnerado el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el principio de equidad de la competencia durante los procesos electorales.

Asimismo se niega que el suscrito haya realizado actos tendientes a inducir el voto a favor del C. Fermín Montes Cavazos o emitido expresiones partidistas a favor de dicha persona, como lo afirma la parte denunciante.

Lo cierto es que el día 25 de febrero de 2009 tuvo verificativo un evento en el Salón Europa de CINTERMEX, relativo a la entrega de apoyos al Sector Agropecuario de Nuevo León. Dicho evento que no fue multitudinario, fue presidido en representación del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y alimentación (SAGARPA), por el M.V.Z. Everardo González Padilla, Coordinador General de Ganadería, acompañado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Entre los asistentes estuvieron presentes: el M.V.Z. Everardo González Padilla, Coordinador General de Ganadería de la SAGARPA, Ing. Raúl González Ramírez, de la Delegación de la SAGARPA en Nuevo León, Ing. Daniel Martínez Ruíz, Director de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado de nuevo León, Ing. Adrián de la Garza Tijerina, Presidente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, así como los alcaldes de los municipios de Cadereyta Jiménez, Rayones, Dr. González Parás, Dr. Arroyo, representantes de distintas organizaciones de productores agrícolas en el Estado de Nuevo León.

La finalidad del evento tuvo el propósito de seguir fortaleciendo la actividad del campo de Nuevo León a través de la entrega de apoyos económicos, provenientes de recursos federales y estatales, en beneficio de productores agropecuarios de la entidad.

*Al momento de entregar los apoyos al campo estuvieron presentes autoridades federales y estatales, debiéndose destacar que **no se hizo ningún condicionamiento de carácter político electoral para la entrega de dichos apoyos.***

El C. Fermín Montes Cavazos estuvo presente en el evento con el público en general, como un ganadero más entre los asistentes y miembro de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

*En el mensaje del entonces Titular del Ejecutivo Estatal **no se hizo ninguna alusión a partido político alguno, ni se solicitó el voto, ni se hizo ninguna promoción para inducir el voto a favor del Ing. Fermín Montes Cavazos.***

*Asimismo, es de anotarse que en la fecha del evento el Ing. Fermín Montes Cavazos **no era candidato** a Diputado Federal, **no se habían iniciado formalmente las campañas políticas.***

Como lo hice anteriormente, reconozco como mías únicamente las expresiones que se incluyen en el mensaje que como, en su momento, Titular del Poder Ejecutivo Estatal realicé en dicho evento, cuyo contenido obra en autos del presente procedimiento y se encuentra publicado en Internet en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León bajo la dirección electrónica <http://www.nl.gob.mx/??Article=64091&ArtOrder=ReadARt&P=leerarticulo&Page=1>.

Por último, respecto a las expresiones contenidas en el citado mensaje en el evento de referencia, en particular a la parte donde se menciona al Ing. Fermín Montes Cavazos, éstas fueron única y exclusivamente para darle la bienvenida a la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León al Ing. Daniel Martínez Ruíz como Director General y en ese contexto expresar una breve mención del Ing. Fermín Montes Cavazos por haber dejado recientemente la titularidad de esa dependencia.

Cabe mencionar, que el contexto general del mensaje de referencia lo fue el desarrollo de sector agropecuario a lo largo de los últimos años en el Estado de Nuevo León, y de la breve mención al Ing. Fermín Montes al darle la bienvenida al Ing. Daniel Martínez Ruíz como Director General se puede advertir que no fue la intención del contenido del mensaje hacer promoción electoral partidista para el Ing. Fermín Montes Cavazos como candidato de partido político alguno.

En virtud de lo anteriormente expresado, de la manera más atenta le solicito se me tenga por contestando en tiempo y forma la queja y/o denuncia identificada bajo el número de EXP. SCG/QPAN/JL/NL/017/2009 y su acumulado SCG/QPAN/JL/NL/018/2009.

Ofrezco como de mi intención las siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistentes en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me favorezca.

PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie al suscrito.

...”

XXII. Por escrito presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el C. Fermín Montes Cavazos, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

“1.- El evento de entrega de apoyos federales a productores rurales al que hace referencia la denuncia se llevó a cabo en el Centro Internacional de Negocios Monterrey A.C. (Cintermex) ubicado en la Avenida Fundidora número 501 de la Colonia Obrera en la Ciudad de Monterrey, N.L. en fecha 25 de febrero del año en curso, la realización del evento estuvo a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León, organismos los cuales tuvieron a bien correr invitación a los dirigentes y miembros de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, razón por la cual tuve conocimiento del citado acontecimiento, al cual asistí únicamente con le (sic) carácter de miembro de la Asociación a la pertenezco (sic) desde el año de 1994, a virtud de ser criador de ganado bovino de pastoreo del predio denominado Rancho Las Palmas.

*En esa tesitura y ostentándome con el carácter de miembro de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León ocupe un asiento del público en general conjuntamente con otros compañeros de la Asociación, sin embargo, es preciso señalar que la tendenciosa denuncia presentada en mi contra tergiversa el contexto de la nota periodística en que se basa así como del evento mismo, y ello es así, debido a que **en la denuncia se afirma maliciosamente que acudí con el carácter de precandidato a Diputado Federal, situación falsa totalmente, por lo que existe una intención calumniosa en la denuncia que se responde, toda vez que en el evento de marras no ocupe un lugar en el presidium, ni se destino un asiento especial a mi persona con carácter de precandidato, como tampoco fui presentado por el maestro de ceremonias del programa, ni mucho menos se me dio el uso de la palabra, razón por lo que no exprese mensaje alguno a los asistentes, incluso, ni siquiera pase al frente en ningún momento durante el desarrollo del evento, situaciones todas las anteriores, que evidentemente no son expresadas por el denunciante en primer lugar debido a que no estuvo presente en el evento, y en segundo lugar a virtud de que contradicen su afirmación, pero que pueden claramente desprender la invención del denunciante, el cual evidentemente **está basando su escrito de denuncia en hechos que no le constan**, pues como se dijo, jamás advierte haber estado presente, y **únicamente se apoya en lo que leyó en la nota periodística**, de la cual en ningún momento se desprende que el suscrito hiciera uso del carácter de precandidato en el programa, por lo que con ello **afirmación ignominiosa de que acudí con carácter de precandidato obedece solamente al producto de la interpretación personal del denunciante**, con ausencia de soporte de prueba alguna.***

Es menester señalar, que como consecuencia del evento de mérito, al día siguiente el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, el Lic. Adrian de la Garza Tijerina, remitió una misiva de agradecimiento a los socios que asistimos al evento, en la que solicitaba además el apoyo para la presentación de propuestas de proyectos además el apoyo para la presentación de propuestas de proyectos relacionados con el impacto al sector ganadero, de cría y de sistemas de riego con el fin de incentivar la ganadería en el Estado de Nuevo León.

2.- Así mismo, también debo aclarar que **con la asistencia del suscrito al evento de mérito de fecha 25 de febrero de 2009 no se atenta contra los principios de legalidad, equidad e imparcialidad como lo argumenta el denunciante**, y ello es así, no solamente debido a que el suscrito acudí al evento en carácter de Ganadero miembro de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, si no además a virtud de que **el recinto donde se llevó cabo el evento referido no se encuentra dentro del distrito electoral en el que participaba el suscrito como precandidato**, ya que la cabecera municipal donde radica el Distrito Electoral 09 de Nuevo León se ubica al sur del Estado en el Municipio de Linares Nuevo León, por lo que nos (sic) existe coincidencia de territorio alguno, razón por la que es imposible que se atropellaran los principios de legalidad, equidad, e imparcialidad con mi presencia en el citado evento cuando me encontraba fuera del distrito en el que competía internamente en ese momento, ya que en la fecha de referencia el proceso eleccionario aún era interno, por lo que **también nos encontramos con la circunstancia de que el denunciante no pudo haber sido afectado en su caso por la supuesta trasgresión a la equidad e imparcialidad en razón de que no pertenecemos al mismo Partido Político**, por lo que no se encontraba sujeto al mismo régimen de elección interna en el que el suscrito participaba en ese momento, luego entonces **su esfera jurídica no tenía afectación alguna ya que era y es ajeno a los procesos que rigen al Partido Revolucionario Institucional del que el suscrito soy milito (sic)**.

Una vez formulada la contestación a los hechos, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS.

1.- Documental.- Consistente en la certificación expedida por el Gerente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León en la cual se da constancia de mi membresía a la Unión desde el año de 1994 como criador de ganado Bovino de Carne de Pastoreo del predio denominado Rancho Las Palmas.

La presente prueba se relaciona con el punto 1 de la contestación de los hechos del presente escrito, a fin de probar mi dicho de ser miembro de la citada Asociación.

2.- Documental.- Consistente en misiva de fecha 26 de febrero del año en curso, signada por el Lic. Adrian de la Garza Tijerina en su calidad de Presidente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, que contiene el agradecimiento de asistencia al evento del día 25 de febrero de 2009 celebrado en CONTERMEX y contiene diversa solicitud.

La presente prueba se relaciona con el punto 1 de la contestación de los hechos del presente escrito, a fin de probar mi dicho de haber asistido al evento en carácter de miembro de la citada Asociación.

3.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en cuanto favorezca al suscrito.

4.- Presuncional.- En su doble aspecto legal humano en cuanto favorezca al suscrito.

..."

El contenido de la constancia expedida por el Gerente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, a favor del C. Fermín Montes Cavazos, es el siguiente:

"A QUIEN CORRESPONDA:

El artículo 102 de Ley de Ganadera del Estado de Nuevo León expresamente establece: "Las Uniones podrán extender certificados relativos a la afiliación de sus socios, registro de fierro, señales y marcas, extensiones dedicadas a la ganadería y lo relativo al cumplimiento de sus contribuciones"

Con fundamento a esa disposición legal la Unión Ganadera:

CERTIFICA

Que el C. **FERMIN MONTES CAVAZOS** miembros de nuestra Asociación Ganadera Local de **GRAL. TERAN, N.L.** al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como socio de esta agrupación **desde 1994**, criador de ganado **BOVINOS DE CARNE EN PASTOREO** del predio denominado **RANCHO LAS PALMAS** El fierro y señal para marcar la propiedad de su ganado es el que enseguida se diseña.

..."

El contenido de la misiva de fecha 26 de febrero del año en curso, signada por el Lic. Adrian de la Garza Tijerina en su calidad de Presidente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León y dirigida al Ing. Fermín Montes Cavazos, es del tenor siguiente:

"Estimado Socio, agradeciendo que haya asistido al evento del día 25 de los presente, celebrado en Cintermex a cual convocamos telefónicamente y en el que la SAGARPA presentó algunos de los programas a ejecutarse en el 2009, me permito solicitarle lo siguiente:

- 1) *Presentar propuestas de proyectos productivos que usted considere de impacto para el sector ganadero del estado.*
- 2) *Presentar propuestas para mejorar el Programa de Recría 2009.*
- 3) *Presentar propuestas para eficientizar sistemas de riego.*

Sabemos de sus múltiples ocupaciones que como productor tiene, aun así, con todo respecto, le solicitamos que en un plazo de 5 días hábiles, nos haga llegar la información solicitada, para que esta Unión y nuestra Confederación Nacional, gestionemos recursos para incentivar la ganadería de Nuevo León.

..."

XXIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los escritos signados por los CC. Fermín Montes Cavazos y José Natividad González Parás; asimismo, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente que ahora nos ocupa, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

XXIV. Lo anterior se cumplimentó a través de los oficios números DJ-3432/2009, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, a fin de llevar a cabo la notificación de las vistas de alegatos; SCG/3735/2009, dirigido al otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, mismo que fue notificado el doce de enero del presente año; SCG/3716/2009, dirigido al C. José Natividad González Parás, otrora gobernador Constitucional en el estado de Nuevo León y, SCG/3717/2009, dirigido al C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral 09 en Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, ambos notificados el trece de enero de dos mil nueve.

XXV. Por escrito signado por el C. Fermín Montes Cavazos, en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

"Es de suma importancia que al momento del proyecto de resolución, se considere que el suscrito efectivamente acudí al evento de entrega de apoyos federales a productores rurales al que hace referencia la denuncia, pero ello obedeció a la invitación que recibí de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León por ser un miembro activo, circunstancia que quedó debidamente demostrada en autos con la documental que se acompañó que justifica que soy creador de ganado bovino de pastoreo del predio denominado Rancho Las Palmas.

Así mismo, resulta evidente que mi presencia en el evento de merito fue malinterpretada en razón de que no acudí con el carácter de precandidato a Diputado Federal, insistiéndose en que no ocupe un lugar en el presidium, no goce de asiento de precandidato, no fue presentado en el programa, y no tuve el uso de la palabra en ningún momento, por lo que no hay razón para considerar que mi presencia tenía relación con la precandidatura, por lo tanto no se atenta contra los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, máxime que el evento se llevó a cabo en un distrito electoral diverso a aquel en el que participaba el suscrito como precandidato, razón por la que es imposible que se atropellaran los principios invocados, además de que el denunciante no puede ser afectado dado que no se encontraba sujeto al mismo régimen de elección interna en el que el suscrito participaba, por lo que su esfera jurídica no sufrió detrimento alguno.

..."

XXVI. Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, se tuvo por recibida la documentación referida en el numeral que antecede; asimismo, se tuvo por precluido el derecho de los CC. Juan Carlos Ruiz García, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León y José Natividad González Parás, otrora Gobernador Constitucional en Nuevo León para emitir alegatos; y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 347, inciso c); 356, inciso a), y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del código de la materia, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO.- Que en virtud de que los ciudadanos denunciados no invocaron ninguna causal de desechamiento o improcedencia, ni se advirtió alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta Autoridad Electoral Federal, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

En este sentido, conviene señalar que el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, hizo valer como motivos de inconformidad, mismos que se sintetizan a continuación:

Respecto del **C. Fermín Montes Cavazos**, en su carácter de precandidato a Diputado Federal del Distrito 9 en Nuevo León:

- Que el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Periódico El Norte publicó una nota titulada *“Promueve Nati a precandidato”*, en la que se informa que el C. Fermín Montes Cavazos, teniendo el carácter de precandidato a Diputado Federal del Distrito 9 de Nuevo León, asistió a un evento oficial de entrega de apoyos a productores rurales, evento al que también acudió el C. José Natividad González Parás en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, quien, según la nota periodística, *“placeó y elogió ayer a Fermín Montes, ex director de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario y precandidato del PRI a diputado federal por el Distrito 9”*; *“González Parás expresó su deseo de que el ex funcionario llegue al Congreso federal”*; *“Fermín hizo un excelente trabajo en Nuevo León”*; *“ha dejado de colaborar ahora con el Gobierno del Estado, pero yo espero que el día de mañana, si la suerte y su trabajo le favorecen, pueda también representar en el Congreso de la Unión dignamente al sector campesino. Y contribuir, como lo ha hecho en coordinación con las autoridades federales, al desarrollo del campo, no solamente en nuestro Estado, sino en México”*; Agregando *‘Muchas gracias, Fermín, por tu trabajo’*, mientras el precandidato se ponía de pie y recibía el aplauso de los presentes en el Salón Europa de Cintermex.

Ahora bien, por lo que hace al **C. José Natividad González Parás**, entonces Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, el quejoso adujo lo siguiente:

- Que el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Periódico El Norte, publicó una nota titulada *“Promueve Nati a precandidato”*, en la que dicho medio de comunicación informa que el C. José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado Nuevo León, asistió a un evento oficial de entrega de apoyos a productores rurales, evento al que también acudió el C. Fermín Montes Cavazos, y de quien expresó lo siguiente: *‘González Parás expresó su deseo de que el ex funcionario llegue al Congreso federal’*; *‘Fermín hizo un excelente trabajo en Nuevo León’*; *‘ha dejado de colaborar ahora con el Gobierno del Estado, pero yo espero que el día de mañana, si la suerte y su trabajo le favorecen, pueda también representar en el Congreso de la Unión dignamente al sector campesino. Y contribuir, como lo ha hecho en coordinación con las autoridades federales, al desarrollo del campo, no solamente en nuestro Estado, sino en México’*; agregando *‘Muchas gracias, Fermín, por tu trabajo’*, mientras el precandidato se ponía de pie y recibía el aplauso de los presentes en el Salón Europa de Cintermex.

- *Que el Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León incumplió con el principio de imparcialidad que rige la actuación de los funcionarios públicos en el ámbito de su competencia al acudir a un evento oficial y hacer mención del trabajo y de las pretensiones políticas de un precandidato, en este caso postulado por el Partido Revolucionario Institucional, resultando patente la violación a la normatividad electoral puesto que además, haciendo uso de un evento oficial, organizado y llevado a cabo con recursos públicos, el Gobernador del estado realizó actos tendentes a inducir el voto a favor del C. Fermín Montes Cavazos, lo que está proscrito por nuestra Carta Magna y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Como se observa, el quejoso adujo la realización de presuntas conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, es decir, a los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, así como al Acuerdo CG39/2009, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se manifestó en párrafos anteriores, el impetrante anexo a sus escritos de queja la siguiente documentación:

- a) Copia del Testimonio de la Escritura de Poder Limitado que otorga el Partido Acción Nacional, a favor del Señor Juan Carlos Ruiz García, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Nuevo León, bajo el instrumento veinte mil setecientos setenta y dos, Libro 417, emitido bajo la fe del Notario Público número 67 del Distrito Federal, Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes.*
- b) Nota periodística de veintiséis de febrero de dos mil nueve, publicada en el Periódico El Norte, en su Sección Local, titulada "Promueve Nati a precandidato".*
- c) Impresión de la página de internet con dirección: <http://decision2009.milenio.com/1058-Fermin-Montes-Cavazos>.*
- d) Impresión de la página de internet con dirección: <http://www.nl.gob.mx/?P=gobernador>, impresa el veintiséis de febrero de dos mil nueve.*
- e) Instrumental de Actuaciones.*
- f) Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.*

Respecto de las probanzas que anteceden, es de señalar que en términos de los artículos 359 del código de la materia, y 45, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las probanzas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con relación al documento identificado con el inciso a), al tratarse de un testimonio notarial, y por tanto de una documental pública, esta autoridad de conformidad con el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le otorga pleno valor probatorio en virtud de haber sido expedido por un fedatario público, en pleno uso de sus funciones y que en el caso lo es el Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, Notario Público número 67 del Distrito Federal. Debiendo precisar que el contenido de dicho instrumento notarial no tiene relación con los hechos denunciados, sino con la personería del denunciante.

Con relación a las notas periodísticas exhibidas, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que **los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones testimoniales y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes**, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

De este modo, la valoración de las pruebas, cuando se trata de alguno de los tipos mencionados, se debe realizar conforme a esas bases y por ende, sólo pueden ser calificadas como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la parte demandante.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

En tales circunstancias, al existir en poder de esta autoridad otros elementos de prueba con los que se pudieran corroborar parte de los hechos denunciados, como lo son el informe rendido por el otrora Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, presentado el veinticinco de junio de dos mil nueve, las expresiones contenidas en los escritos de contestación de los ciudadanos denunciados, así como en el escrito de alegatos signado por el C. Fermín Montes Cavazos, los cuales quedaron debidamente transcritos con anterioridad, en los que no sólo no se controvierten los hechos denunciados sino que se admiten. Se colige que los hechos denunciados efectivamente acontecieron.

Al respecto y toda vez que los hechos denunciados se hicieron consistir en posibles actos que pudieran vulnerar los artículos 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Base SEGUNDA y TERCERA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente por parte de los CC. Fermín Montes Cavazos y José Natividad González Parás, entonces precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional y el entonces Gobernador Constitucional de la citada entidad, esta autoridad estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Es importante tener presente el grado de responsabilidad que todo servidor público tiene en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo se pueden efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así, entre otros, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda de las instituciones políticas del país.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*

..."

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo CG39/2009, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las *conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio de dos mil nueve, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos*, se encuentran las siguientes:

"PRIMERA...

Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.

..."

Asimismo, del citado Acuerdo se advierte que el Presidente de la República, **los Gobernadores de los Estados**, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal **deberán:**

"SEGUNDA...

1. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos."

Por último, es de señalar que en la Base TERCERA establece lo siguiente:

"TERCERA.- *Respecto de los eventos de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral."*

En ese tenor, es preciso hacer notar que, en lo que interesa, la normativa antes transcrita es clara al establecer en primer término, la prohibición de condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales; la provisión de servicios, o la realización de obras públicas; a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido político.

En segundo lugar, también es clara al fijar el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto de abstenerse en días hábiles de asistir a actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos; lo cual deberá ser atendido por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, es decir, los únicos sujetos a dicha norma.

Y como tercer punto, también es claro al señalar que los precandidatos o candidatos tienen prohibido asistir a eventos oficiales de gobierno, a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

Como se advierte de lo anterior, para que se actualicen las citadas infracciones, es preciso que, por una parte, se haya condicionado la entrega de programas públicos, en este caso la entrega de los apoyos económicos a los productores agropecuarios de Nuevo León; que haya existido la promesa o demostración del voto a favor del C. Fermín Montes Cavazos entonces precandidato a Diputado Federal; que el otrora Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León haya realizado expresiones a favor del citado precandidato y, que el C. Fermín Montes Cavazos haya asistido a un evento oficial de Gobierno, tomando en cuenta que en la fecha denunciada era precandidato a diputado Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.

TERCERO. Sentado lo anterior, y derivado de los resultados obtenidos de la indagatoria realizada por esta autoridad, se llega a la convicción de que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Previo a las consideraciones que se vierten enseguida, conviene dejar establecido que al informe rendido por el entonces Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, presentado el veinticinco de junio de dos mil nueve, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/1380/2009, se le otorga la calidad de documental pública, en virtud de ser expedido por un funcionario público dentro de sus funciones y por lo tanto se le confiere valor probatorio pleno.

Del análisis integral al documento en cuestión, es posible desprender lo siguiente:

- Que el día 25 de febrero de dos mil nueve, se llevó a cabo un evento en el Salón Europa de CINTERMEX, mismo que fue organizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del estado de Nuevo León, quienes absorbieron los gastos de organización.
- Que el evento fue presidido, en representación del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por el Coordinador General de Ganadería, acompañado del entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, es decir, del C. José Natividad González Parás, otrora Gobernador Constitucional de Nuevo León.
- Que el fin del citado evento fue seguir fortaleciendo la actividad del campo de Nuevo León, a través de la entrega de apoyos económicos por 38.4 millones de pesos en beneficio del Sector Campesino de Nuevo León.
- Que los apoyos representaban una combinación de recursos federales y estatales.
- Que en la entrega de los multicitados apoyos estuvieron presentes autoridades federales y estatales.
- Que también asistieron diversas personalidades, entre las que se encontraban el Coordinador General de Ganadería de la SAGARPA, el entonces Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, el Director para la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del estado de Nuevo León, el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, Alcaldes de los Municipios de Cadereyta Jiménez, Rayones, Dr. González, Parás, Dr. Arroyo, representantes de distintas organizaciones de productores agrícolas y de campesinos en el estado de Nuevo León, así como público en general.
- Que entre dichos asistentes se encontraba el C. Fermín Montes Cavazos con el público en general, en virtud de ser ganadero y miembro de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

- Que el otrora Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, entre otras, realizó las siguientes manifestaciones:

“Yo quiero aprovechar en esta ocasión para además de darle la bienvenida a la Corporación para el Desarrollo Agropecuario a Daniel Martínez, expresar un amplísimo reconocimiento, al Ingeniero Fermín Montes. Fermín hizo un excelente trabajo en Nuevo León, ha dejado de colaborar ahora con el Gobierno del Estado, pero yo espero que el día de mañana si la suerte y su trabajo le favorecen puedan también representar en el Congreso de la Unión dignamente al sector campesino y contribuir como lo ha hecho en coordinación con las autoridades federales al desarrollo del campo no solamente en nuestro Estado, sino en México, muchas gracias Fermín por su trabajo.

Fermín también ocupó con un alto sentido de responsabilidad la Coordinación, la Presidencia de responsables del Desarrollo del Sector Agropecuario en las entidades federativas del país.”

- Que el C. Fermín Montes Cavazos, en ese entonces era precandidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.

Ahora bien, respecto de los hechos denunciados, esta autoridad estima pertinente citar el contenido de los preceptos legales relacionados con los mismos y que de acreditarse la responsabilidad de los ahora denunciados, estarían conculcando con su conducta; dichos artículos son: 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 344, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, norma PRIMERA, fracción I, II y IX; SEGUNDA, fracción I y TERCERA del punto PRIMERO del Acuerdo CG039/2009, por el cual se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antepenúltimo párrafo.

“...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

....

- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

...”

Bases PRIMERA, fracción I, II y IX; SEGUNDA, fracción I y TERCERA del Acuerdo CG039/2009, por el cual se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II. Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.

...

IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

...”

“SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

...”

“TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.”

En ese tenor, de conformidad con las constancias que obran en el expediente que ahora se analiza, esta autoridad estima que por lo que hace al C. José Natividad González Parás, otrora Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, no existe conculcación a la normativa electoral, no así por parte del C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León, en virtud de que al no haber observado las obligaciones que como precandidato a Diputado Federal tenía, se arriba a la conclusión de que resulta ser responsable de la conculcación de la norma TERCERA del punto PRIMERO del Acuerdo CG039/2009, por el que se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se encuentra fundado y motivado, en razón de las siguientes consideraciones:

Como quedó asentado en párrafos anteriores, se advierte que el evento celebrado el veinticinco de febrero de dos mil nueve, fue organizado por la SAGARPA en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León; que estuvo relacionado con la entrega de apoyos económicos al Sector Campesino de Nuevo León y que los citados recursos entregados representaron una combinación de recursos federales y estatales, por tal motivo se trató de un evento oficial de gobierno.

En ese sentido, respecto del C. José Natividad González Parás, otrora Gobernador Constitucional de Nuevo León, se advirtió y se confirmó por su propio dicho que acudió a dicho evento, que hizo uso de la palabra y que formuló las siguientes expresiones:

“Yo quiero aprovechar en esta ocasión para además de darle la bienvenida a la Corporación para el Desarrollo Agropecuario a Daniel Martínez, expresar un amplísimo reconocimiento, al Ingeniero Fermín Montes. Fermín hizo un excelente trabajo en Nuevo León, ha dejado de colaborar ahora con el Gobierno del Estado, pero yo espero que el día de mañana si la suerte y su trabajo le favorecen puedan también representar en el Congreso de la Unión dignamente al sector campesino y contribuir como lo ha hecho en coordinación con las autoridades federales al desarrollo del campo no solamente en nuestro Estado, sino en México, muchas gracias Fermín por su trabajo.

Fermín también ocupó con un alto sentido de responsabilidad la Coordinación, la Presidencia de responsables del Desarrollo del Sector Agropecuario en las entidades federativas del país.”

Así las cosas, como se puede advertir, se encuentra plenamente acreditado que el citado otrora Gobernador de Nuevo León, participó y dirigió un discurso en el multicitado evento celebrado el veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Asimismo, quedó acreditado que si bien dentro del discurso emitido por dicha persona, hizo manifestaciones respecto del C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral por el Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, *sólo reconoció en dos párrafos la trayectoria del entonces precandidato, sin hacer alusiones relacionadas con la precandidatura que entonces ostentaba el C. Fermín Montes, ni con los procesos de selección interna de candidatos que en ese momento celebraba el Partido Revolucionario Institucional o con el proceso electoral federal*, razones por las que esta autoridad estima que no violentó normativa electoral alguna.

En relación a lo anterior, el C. José Natividad González Parás, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló lo siguiente:

- Que no se hizo ningún condicionamiento de carácter político electoral, para la entrega de dichos apoyos;
- Del mensaje no se desprende alusión alguna a partido o precandidato alguno.
- Que no se solicitó el voto a favor de ningún precandidato; no se hizo ninguna promoción para inducir el voto a favor del C. Fermín Montes Cavazos.
- No se reunieron ex profeso para promocionar o influir en la decisión del electorado a favor del citado ciudadano y, no se condicionó la entrega de los apoyos a cambio del voto a favor del C. Montes Cavazos.

En efecto, tal y como lo señala el otrora Gobernador Constitucional de Nuevo León, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad tener convicción respecto de violación alguna a la norma electoral, pues como ya se adujo, sólo se trata de expresiones relacionadas con la trayectoria del C. Fermín Montes Cavazos, por lo que **resulta infundado el procedimiento administrativo incoado en contra de dicho otrora Gobernador Constitucional en Nuevo León.**

CUARTO. Ahora bien, por lo que hace al C. Fermín Montes Cavazos, en primer término, debe decirse que quedó plenamente acreditada su presencia en el multicitado evento llevado a cabo el veinticinco de febrero de dos mil nueve, hecho que incluso él mismo reconoce, así como que en ese entonces ostentaba el carácter de precandidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral en Nuevo León.

En segundo lugar, no obstante que dicho evento se efectuó fuera del Distrito Electoral por el que pretendía contender como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, y que si bien es cierto que mediante la certificación expedida a su favor por el Gerente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León y de la misiva signada por el Presidente de la Unión Ganadera, acreditó ser miembro de la Asociación Ganadera, no menos cierto es que, tal y como lo refiere el propio denunciado en sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos formulados por esta autoridad, acudió a la realización de un evento oficial de gobierno, vulnerando el contenido de la Base TERCERA del Acuerdo CG39/2009, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Al respecto, conviene reproducir los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, por parte del ciudadano en cuestión, mismos que la parte conducente señalan lo siguiente:

“... ostentándome con el carácter de miembro de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León ocupe un asiento del público en general conjuntamente con otros compañeros de la Asociación, sin embargo, es preciso señalar que la tendenciosa denuncia presentada en mi contra tergiversa el contexto de la nota periodística en que se basa así como del evento mismo, y ello es así, debido a que en la denuncia se afirma maliciosamente que acudí con el carácter de precandidato a Diputado Federal, situación falsa totalmente, por lo que existe una intención calumniosa en la denuncia que se responde, toda vez que en el evento de marras no ocupe un lugar en el presidium, ni se destino un asiento especial a mi persona con carácter de precandidato, como tampoco fui presentado por el maestro de ceremonias del programa, ni mucho menos se me dio el uso de la palabra, razón por lo que no exprese mensaje alguno a los asistentes, incluso, ni siquiera pase al frente en ningún momento durante el desarrollo del evento, situaciones todas las anteriores, que evidentemente no son expresadas por el denunciante en primer lugar debido a que no estuvo presente en el evento, y en segundo lugar a virtud de que contradicen su afirmación, pero que pueden claramente desprender la invención del denunciante, el cual evidentemente **está basando su escrito de denuncia en hechos que no le constan, pues como se dijo, jamás advierte haber estado presente, y **únicamente se apoya en lo que leyó en la nota periodística,** de la cual en ningún momento se desprende que el suscrito hiciera uso del carácter de precandidato en el programa, por lo que con ello **afirmación ignominiosa de que acudí con carácter de precandidato obedece solamente al producto de la interpretación personal del denunciante,** con ausencia de soporte de prueba alguna.**

...

2.- Así mismo, también debo aclarar que con la asistencia del suscrito al evento de mérito de fecha 25 de febrero de 2009 no se atenta contra los principios de legalidad, equidad e imparcialidad como lo argumenta el denunciante, y ello es así, no solamente debido a que el suscrito acudí al evento en carácter de Ganadero miembro de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, sino además a virtud de que el recinto donde se llevó cabo el evento referido no se encuentra dentro del distrito electoral en el que participaba el suscrito como precandidato, ya que la cabecera municipal donde radica el Distrito Electoral 09 de Nuevo León se ubica al sur del Estado en el Municipio de Linares Nuevo León, por lo que nos (sic) existe coincidencia de territorio alguno, razón por la que es imposible que se atropellaran los principios de legalidad, equidad, e imparcialidad con mi presencia en el citado evento cuando me encontraba fuera del distrito en el que competía internamente en ese momento, ya que en la fecha de referencia el proceso eleccionario aún era interno, por lo que también nos encontramos con la circunstancia de que el denunciante no pudo haber sido afectado en su caso por la supuesta trasgresión a la equidad e imparcialidad en razón de que no pertenecemos al mismo Partido Político, por lo que no se encontraba sujeto al mismo régimen de elección interna en el que el suscrito participaba en ese momento, luego entonces su esfera jurídica no tenía afectación alguna ya que era y es ajeno a los procesos que rigen al Partido Revolucionario Institucional del que el suscrito soy milito.”

Así las cosas, en virtud de su pretensión de ser Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León, y por ello haberse registrado como precandidato a dicho cargo de elección popular, se encontraba obligado a acatar la normativa que regula todas y cada una de las etapas del proceso electoral federal 2008-2009.

En efecto, ciertamente el C. Fermín Montes Cavazos tenía y tiene derecho a gozar de sus garantías de asociación, reunión y de tránsito, sin embargo, al haber estado postulado como precandidato a una Diputación Federal, dichos derechos se ven limitados por la prohibición que como tal tenía en ese momento y que como se ha dicho, lo es el abstenerse de asistir a eventos oficiales de gobierno a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, lo cual en la especie sucedió, pues el evento de entrega de apoyos ocurrió el veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Por lo tanto, resulta obvio que dicho ciudadano vulneró lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la norma TERCERA del punto PRIMERO del Acuerdo CG39/2009 por el que se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la responsabilidad del C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral en Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda al C. Fermín Montes Cavazos.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los precandidatos que hayan infringido la normativa electoral, en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso f) del mismo cuerpo normativo electoral y de la Base TERCERA del punto PRIMERO del Acuerdo CG39/2009, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el citado numeral 347 del código de la materia, en relación con el 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos legales que refieren los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...”

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

...”

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, en las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normativa transgredida por el C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León, es la hipótesis prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f, con relación a la norma TERCERA del punto PRIMERO del Acuerdo CG39/2009, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a lo anterior, la citada norma TERCERA del señalado instrumento jurídico, tiene como fin, garantizar la equidad en la contienda electoral entre los contendientes de la misma, de tal manera que prohíbe tácitamente que los precandidatos asistan a eventos oficiales de gobierno, a partir de las precampañas hasta el día de la jornada electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que el citado ciudadano sí es responsable de la conculcación de la citada norma, toda vez que el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, asistió a la entrega de apoyos económicos al Sector Campesino en Nuevo León, siendo precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en dicha entidad, hecho reconocido por él mismo, y que si bien es cierto el denunciado alude que acudió en su calidad de miembro activo de la Unión Ganadera de Nuevo León, lo cierto es que no se podía despojar de su calidad de precandidato, motivo por el cual no debió asistir a un evento oficial.

En ese sentido, se considera que con el solo hecho de haber asistido a dicho evento vulneró lo dispuesto por la multicitada norma TERCERA del punto PRIMERO del Acuerdo CG039/2009.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Fermín Montes Cavazos, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues como se ha mencionado con anterioridad la conducta irregular llevada a cabo por la denunciada se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevo a cabo en un solo momento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La Base TERCERA del punto PRIMERO del Acuerdo CG39/2009, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente señala que respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que el c. Fermín Montes Cavazos el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, asistió a la entrega de apoyos económicos al Sector Campesino en Nuevo León, siendo precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en dicha entidad, hecho reconocido por él mismo, y que en virtud de la relevancia de lo que implica estar conteniendo a dicho cargo público, se encontraba por encima de su calidad de miembro de la Asociación Ganadera.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León, consistió en haberse actualizado la conducta prevista en la norma TERCERA del punto PRIMERO del Acuerdo

CG39/2009 por el que se establecen las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber asistido el veinticinco de febrero de dos mil nueve a un evento oficial de gobierno, consistente en la entrega de apoyos económicos al Sector Campesino de Nuevo León, teniendo dicha calidad.

b) Tiempo. De las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, se llevó a cabo un evento oficial de gobierno, en el cual estuvo presente el C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León.

Cabe señalar que la conducta denunciada, ocurrió durante el desarrollo de un proceso electoral federal, particularmente durante las precampañas electorales.

c) Lugar. El evento se llevó a cabo en el Salón Europa del Centro Internacional de Negocios Monterrey A.C. (CINTERMEX), es decir, fuera del Distrito Electoral por el cual contendía el C. Fermín Montes Cavazos.

Intencionalidad.

Sobre el particular debe señalarse que no existen elementos que nos permitan concluir que durante la comisión de la conducta descrita se actuó con dolo; lo anterior, en razón de que aun y cuando el C. Fermín Montes Cavazos tenía la calidad de precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León, en virtud de ser Miembro de la Asociación Ganadera, asistió al evento de entrega de apoyos económicos al Sector Campesino, organizado por la SAGARPA en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León, sin haber hecho uso de la palabra y sin haber estado en el presidium, es decir sin externar ningún tipo de manifestación o acción tendente a ganar adeptos para su precandidatura.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, cabe decir que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral, de que el C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León, hubiere cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, es de señalar que si bien es cierto que el infractor es Miembro de la Unión Ganadera de Nuevo León, no menos cierto es que también tenía la calidad de precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León y por lo tanto, estaba obligado a acatar la normativa que reguló las prohibiciones a las que se encontraban sujetos los precandidatos a algún cargo de elección popular.

En el caso concreto, es inconcuso que el C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León, acudió a un evento oficial de gobierno, teniendo dicha calidad, contraviniendo lo dispuesto por la norma TERCERA del punto PRIMERO del Acuerdo CG39/2009 por el que se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, debe sancionarse la trasgresión al principio de equidad en la contienda, en virtud de que la conducta desplegada por el C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León, afecta el valor protegido con la restricción contenida en la norma que prohíbe la asistencia de precandidatos a eventos oficiales de gobierno.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **leve**, ya que si bien trasgredió la normativa electoral, no se tiene elemento alguno por el que se pudiera afirmar que dicha conducta implicó mayor trascendencia en la contienda electoral, no obstante haber obtenido la Diputación Federal en el 09 Distrito Electoral, con cabecera en Linares, Nuevo León.

En efecto, la falta cometida por el C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral en Nuevo León debe ser objeto de una sanción, sin dejar de desconocer que la consecuencia de su infracción no fue relevante para los comicios electorales pasados, así como las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Fermín Montes Cavazos.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que el C. Fermín Montes Cavazos, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con norma TERCERA del punto PRIMERO del Acuerdo CG39/2009 por el que se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Fermín Montes Cavazos, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante tener presente, como se dijo con anterioridad, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Fermín Montes Cavazos, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Fermín Montes Cavazos; y las previstas en las fracciones II y III, serían de carácter excesivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad leve** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al C. Fermín Montes Cavazos, en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una amonestación pública, misma que sin ser gravosa para el infractor, si sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, lo anterior toda vez que dicha infracción no impactó en los resultados obtenidos en la contienda por parte del C. Fermín Montes Cavazos, pese a que resultó electo en el Distrito Electoral 09 en Nuevo León.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo general emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. José Natividad González Parás, otrora Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, en los términos previstos en el considerando TERCERO de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la queja presentada por Partido Acción Nacional, en contra del C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral del estado de Nuevo León, en términos de lo previsto en el considerando CUARTO de este fallo.

TERCERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO **se amonesta públicamente** al C. Fermín Montes Cavazos, otrora precandidato a Diputado Federal en el 09 Distrito Electoral del estado de Nuevo León.

CUARTO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al ciudadano denunciado.

QUINTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General. **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

DICTAMEN y Declaratoria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional “Humanista Demócrata José María Luis Mora”.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG388/2010.

DICTAMEN Y DECLARATORIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL “HUMANISTA DEMOCRATA JOSE MARIA LUIS MORA”**Antecedentes**

- I. Mediante resolución aprobada en sesión ordinaria de fecha diecisiete del mes de abril del año dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos “Humanista Demócrata José María Luis Mora”. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de agosto de dos mil dos.
- II. Con fecha treinta del mes de julio del año dos mil diez, “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, celebró la Asamblea General Extraordinaria, en la que se acordó la disolución de la citada Agrupación Política Nacional.
- III. El veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante escritos dirigidos al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Lic. Adriana Argudín Palavicini, Presidenta de la Agrupación Política Nacional “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, informó de la disolución de esa Agrupación, acordada en la Asamblea señalada en el antecedente II de la presente Resolución.
- IV. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/1391/2010, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó diversa documentación complementaria a dicha Agrupación.
- V. Con fecha veintiocho de septiembre del presente año, la Lic. Adriana Argudín Palavicini, Presidenta de la Agrupación Política Nacional “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, remitió la documentación solicitada.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que “Humanista Demócrata José María Luis Mora” se encuentra registrada como Agrupación Política Nacional en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala.
2. Que mediante escritos recibidos con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, dirigidos al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Lic. Adriana Argudín Palavicini, Presidenta de la Agrupación Política Nacional “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, informó de la disolución anticipada de esa Agrupación, acordada en la Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo el treinta de julio de dos mil diez.
3. Que conforme con los artículos 23, fracción I y 52 de los estatutos vigentes que regulan la vida interna de “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, la Asamblea General se encuentra facultada para resolver sobre la disolución y liquidación de la Agrupación Política Nacional.
4. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de los estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, las Asambleas Generales “(...) serán convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, con una anticipación de treinta días naturales a la fecha de celebración, cuando menos, en el caso de las ordinarias, y de 72 horas de anticipación, cuando menos, en el caso de las extraordinarias”.
5. Que la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día treinta del mes de julio del año dos mil diez, fue expedida el día veintitrés de julio de dos mil diez por el Comité Ejecutivo Nacional de esa Agrupación.
6. Que de conformidad con lo señalado por el numeral 27 de los multicitados estatutos, la Asamblea General se considerará legalmente instalada cuando asista por lo menos el 51 por ciento de los delegados.

7. Que a la Asamblea General Extraordinaria asistieron los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y siete Delegados Estatales.
8. Que el segundo punto del orden del día de la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la Agrupación "Humanista Demócrata José María Luis Mora" el día treinta del mes de julio del año dos mil diez, se refirió a la disolución de la Agrupación Política Nacional.
9. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de los estatutos vigentes de "Humanista Demócrata José María Luis Mora", sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los representantes presentes.
10. Que en la multicitada Asamblea General Extraordinaria, los integrantes presentes al momento de la votación, aprobaron por unanimidad la disolución de la Agrupación Política Nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora".
11. Que el artículo 35, párrafo 9, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional, *"cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros"*.
12. Que conforme a lo previsto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, cuenta con la atribución de presentar a consideración del Consejo General de dicho Instituto el Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro de la Agrupación Política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 del Código de la Materia.
13. Que en sesión extraordinaria de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, la Junta General Ejecutiva acordó someter el presente proyecto de Dictamen a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9, inciso a) y 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 118, párrafo 1, inciso k), del mencionado Código, el Consejo General:

Resuelve

Primero.- Se aprueba el presente Dictamen y, en consecuencia, se declara la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, de "Humanista Demócrata José María Luis Mora", en virtud de que en la Asamblea General Extraordinaria de fecha treinta de julio del año dos mil diez, resolvió su disolución, por lo que se ubica en la causal prevista en el numeral 35, párrafo 9, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Humanista Demócrata José María Luis Mora" pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 34 y 35 del código arriba citado.

Tercero.- La Agrupación Política Nacional "Humanista Demócrata José María Luis Mora", estará sujeta a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos a que se refieren los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafos 7 y 8; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Comicial Federal.

Cuarto.- Notifíquese a "Humanista Demócrata José María Luis Mora" e inscribábase en el libro correspondiente el presente Dictamen que declara la pérdida de registro.

Quinto.- Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.